

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI

210

Martes 17 de marzo de 2026.

Segundo Período Ordinario

Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



PRESIDENTA:

Dip. Ma. Teresa López García

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Pedro Martínez Flores

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Ana María Romo Fonseca

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de fecha 04 de diciembre del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura del informe del cómputo de las actas de cabildo de los HH. Ayuntamientos Municipales del Estado, respecto de la minuta proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de democracia deliberativa y participativa en los municipios; programas presupuestarios y programas operativos anuales; así como diversos derechos humanos de la población, aprobada el 11 de diciembre del 2025 por el Pleno de esta legislatura.
6. Lectura del punto de Acuerdo de Órgano de Gobierno, por el que se modifican los acuerdos número 75 y 80, relativos a la conformación de la Junta de Coordinación Política y la integración del Órgano de Administración y Finanzas. Que presenta la **Junta de Coordinación Política**.
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por la que el Pleno de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones legales, fortalezcan las acciones de regulación, supervisión, vigilancia y control de las instituciones de tecnología financiera y de las plataformas digitales que ofrecen servicios financieros, particularmente aquellas que otorgan préstamos o créditos a través de aplicaciones móviles o plataformas digitales, a fin de garantizar la protección de los usuarios,

prevenir prácticas fraudulentas, evitar abusos financieros y salvaguardar el patrimonio de las personas. Que presenta el Diputado **Óscar Rafael Novella Macías**.

8. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades estatales y municipales a reforzar la aplicación de la legislación ambiental y de movilidad respecto a motocicletas con escapes modificados que generan detonaciones sonoras. Que presenta la **Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera**.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a la Secretaria de Salud Federal, a la Secretaria de Salud del Estado de Zacatecas, así como a los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan de manera permanente y coordinada, acciones que promuevan el diagnóstico de manera oportuna y con ello la prevención de la insuficiencia renal crónica en Zacatecas. Que presenta la **Diputada Karla Guadalupe Estrada García**.
10. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal Zacatecas de los Servicios Públicos de Salud IMSS BIENESTAR, a la delegación del IMSS en Zacatecas y a los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas para que tengan a bien realizar una revisión integral de las unidades médicas, clínicas y hospitales ubicados en el semidesierto zacatecano. Que presenta el **Diputado José David González Hernández**.
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se declara Hijo Predilecto del Estado de Zacatecas al artista Juan Manuel de la Rosa. Que presenta el **Diputado José David González Hernández**.
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en materia de jornaleros agrícolas. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.
13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la nueva Ley de la Función Notarial para el Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero**.

- 14.** Lectura de la iniciativa de reforma a la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado José Luis González Orozco**.
- 15.** Primera lectura del dictamen respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto, que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.
- 16.** Asuntos generales, y
- 17.** Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Ma. Teresa López García

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA** DE LA **CIUDADANA DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**, AUXILIADA POR LAS **LEGISLADORAS: IMELDA MAURICIO ESPARZA Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO **SECRETARIAS**, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **16 HORAS CON 12 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **07 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0179**, DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DEL 2025**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, SIENDO LAS **16 HORAS CON 10 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA ESE MISMO DÍA 04 DE DICIEMBRE.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **IMELDA MAURICIO ESPARZA Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **17 HORAS CON 08 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **07 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0180**, DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DEL 2025**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, SIENDO LAS **17 HORAS CON 20 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **09 DE DICIEMBRE**.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Congreso del Estado de Nayarit.	Remiten la convocatoria al Concurso Nacional de Oratoria Juan Escutia 2026, que se efectuará el once de septiembre, y que va dirigido a la juventud que se encuentre en el rango de los 18 hasta los 29 años de edad; y cada Entidad Federativa podrá participar con un representante, que será designado por la Legislatura local.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Generales, Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2024, de los Municipios de General Pánfilo Natera, Tepechitlán y Trinidad García de la Cadena, Zac.

03	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Hacen entrega de los Informes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2025, tanto el relativo a la Administración Municipal como el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, debidamente aprobadas en Sesión de Cabildo y en reunión de su Consejo Directivo, respectivamente.
04	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Notifican que en Sesión de Cabildo del pasado 29 de febrero, se aprobó la licencia por tiempo indefinido presentada por el Ciudadano Fernando Chávez Ledezma, para separarse del cargo de Síndico Municipal, y se le tomó la protesta de Ley a su suplente.
		Envían copias certificadas de las

05	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 29 de enero, y del 09 y 13 de febrero del 2026.
06	Ciudadana Elsa Luna Arellano, Síndica Municipal de Tepechitlán, Zac.	Hace entrega a esta Legislatura de un Acta Circunstanciada de Hechos, señalando las razones por las cuales el Ayuntamiento no ha celebrado Sesión de Cabildo desde hace tres meses.

4. Lectura del informe del cómputo de las actas de cabildo de los HH. Ayuntamientos Municipales del Estado, respecto de la minuta proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de democracia deliberativa y participativa en los municipios; programas presupuestarios y programas operativos anuales; así como diversos derechos humanos de la población, aprobada el 11 de diciembre del 2025 por el Pleno de esta legislatura.

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y PARTICIPATIVA EN LOS MUNICIPIOS; PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES; ASÍ COMO DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN, APROBADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 POR EL PLENO DE ESTA LEGISLATURA.

A FAVOR		TIPO DE VOTACIÓN		TIEMPO DE RESPUESTA
1	Atolinga	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
2	Calera	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
3	El Plateado de Joaquín Amaro	A FAVOR	MAYORIA	EN TIEMPO
4	Fresnillo	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
5	Trinidad García de la Cadena	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
6	Guadalupe	A FAVOR	MAYORIA	EN TIEMPO
7	Huanusco	A FAVOR	MAYORIA	EN TIEMPO
8	Jerez	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
9	Mezquital del Oro	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
10	Momax	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
11	Nochistlán de Mejía	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
12	Pánuco	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
13	Pinos	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
14	Santa María de la Paz	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
15	Susticacán	A FAVOR	MAYORIA	EN TIEMPO
16	Trancoso	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
17	Vetagrande	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
18	Villa de Cos	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO
19	Villa González Ortega	A FAVOR	UNANIMIDAD	EN TIEMPO

A FAVOR		TIPO DE VOTACIÓN	
1	Cuauhtémoc	A FAVOR	UNANIMIDAD

EXTEMPÓRANEO¹²

3	Jiménez del Teúl	A FAVOR	UNANIMIDAD	EXTEMPORANEO
2	Luis Moya	A FAVOR	MAYORIA	EXTEMPORANEO
4	Moyahua de Estrada	A FAVOR	UNANIMIDAD	EXTEMPORANEO
5	Noria de Ángeles	A FAVOR	UNANIMIDAD	EXTEMPORANEO
6	Sáin Alto	A FAVOR	UNANIMIDAD	EXTEMPORANEO
7	Sombrerete	A FAVOR	UNANIMIDAD	EXTEMPORANEO
8	Valparaiso	A FAVOR	MAYORIA	EXTEMPORANEO

A FAVOR		TIPO DE VOTACIÓN		
1	Apozol	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
2	Apulco	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
3	Florencia de Benito Juárez	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
4	Cañitas de Felipe Pescador	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
5	Concepción del Oro	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
6	Chalchihuites	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
7	El Salvador	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
8	Genaro Codina	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
9	Gral. Enrique Estrada	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
10	Gral. Francisco R. Murguía	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
11	Gral. Pánfilo Natera	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
12	Jalpa	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
13	Juan Aldama	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
14	Juchipila	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
15	Loreto	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
16	Mazapil	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
17	Melchor Ocampo	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
18	Miguel Auza	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
19	Monte Escobedo	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
20	Morelos	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
21	Ojocaliente	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
22	Río Grande	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
23	Tabasco	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
24	Tepechitlán	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
25	Tepetongo	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
26	Teul de González Ortega	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
27	Tlaltenango	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
28	Villa García	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
29	Villa Hidalgo	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
30	Villanueva	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO

31	Zacatecas	A FAVOR	AFIRMATIVA FICTA	EXTEMPORANEO
----	-----------	---------	------------------	--------------

SE RECIBIERON 27 ACTAS DE CABILDO DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES, CONFORME LO ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR CADA UNO DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO MUNICIPAL; Y 24 AYUNTAMIENTOS QUE NO REMITIERÓN A ESTA SONERANIA SU RESPUESTA, DANDONOS UN TOTAL DE:

APROBACIONES A FAVOR	27
APROBACIONES POR AFIRMATIVA FICTA	31
TOTAL	58

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EXPÍDASE EL DECRETO CORRESPONDIENTE EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA MISMA FECHA.

5. INICIATIVAS

5.1

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Quienes suscriben, diputados y diputadas **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Alfredo Femat Bañuelos y Marco Vinicio Flores Guerrero**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; con fundamento en los artículos 60, fracción I, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I y **136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, así como el numeral 159, fracciones IV y V, del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberana representación, el presente **Acuerdo de Órgano de Gobierno**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Grupos Parlamentarios son esenciales en el funcionamiento de los congresos locales, en nuestra legislación interna se encuentran establecidos en el artículo 43, actúan como el eje organizativo y político a través del cual los legisladores con afinidades ideológicas o partidistas coordinan sus esfuerzos.

Su importancia radica en permitir la articulación de las diferentes fuerzas políticas y sus plataformas ideológicas, son el medio por el cual los partidos políticos canalizan las demandas de sus electores, dando voz a diversas perspectivas en el debate público.

Además facilitan la organización y el orden dentro del Congreso, lo que permite la elaboración de agendas y la presentación coordinada de iniciativas de ley, reformas y puntos de acuerdo, dentro de los grupos parlamentarios se construyen los consensos, para establecer alianzas, se pactan reformas y se constituye las mayorías necesarias para la aprobación de la legislación estatal.

En resumen, los grupos parlamentarios no son meras agrupaciones; son estructuras vitales que dotan de orden, voz, capacidad de negociación y control a los congresos locales,

garantizando así un sistema legislativo representativo, eficiente y democrático.

Según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los grupos parlamentarios son las formas de organización que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

Con base en el artículo 31 fracción X del mismo ordenamiento, es derecho de los y las diputadas formar parte de un grupo parlamentario.

Conforme a lo anterior, en reunión de la Junta de Coordinación Política celebrada el 17 de marzo del año que cursa, se dio a conocer la documentación entregada por el Dr. Roberto Galaviz Ávila, Presidente del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza, Zacatecas, para informar sobre la propuesta de conformación del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para lo cual cumple con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al tenor siguiente:

- 1** Oficio firmado por la Diputada Ma. Elena Canales Castañeda, donde manifiesta su voluntad de adherirse al Partido Nueva Alianza.

- 2** Acta Constitutiva del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Zacatecas.
- 3** Oficio firmado por el Presidente del CDE de Nueva Alianza, Dr. Roberto Galaviz Ávila, donde especifica que la Coordinación del Grupo Parlamentario estará a cargo de la Diputada Mtra. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez y la Sub coordinación por la Diputada Ma. Elena Canales Castañeda, para su integración a la Junta de Coordinación Política y al Órgano de Administración y Finanzas, respectivamente.
- 4** Reglamento del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 5** Agenda Legislativa y Programa de Trabajo del Grupo Parlamentario referido.

Con lo anterior, se acredita los extremos previstos en los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, razón por la cual se tienen por cumplidos los requisitos para constituir el referido grupo parlamentario.

En consecuencia, se propone modificar los Acuerdos número 75 Y 80, específicamente en lo que corresponden a la integración de los precitados Órganos de Gobierno y Administración, para quedar como a continuación se señala:

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA			
GRUPO PARLAMENTARIO	COORDINADOR O COORDINADORA	CARGO	SUBCOORDINADOR O SUBCOORDINADORA
Movimiento Regeneración Nacional	...	...	...
Partido Revolucionario Institucional	...	...	...
Partido Acción Nacional	...	...	...
Partido Verde Ecologista de México	...	...	...
Partido del Trabajo	...	...	...
Movimiento Ciudadano	...	...	...
Nueva Alianza	Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez	Secretaria	Dip. Ma. Elena Canales Castañeda

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO O PROPIETARIA	SUPLENTE
Movimiento Ciudadano	...	...
Movimiento Regeneración Nacional	...	...
Partido Revolucionario Institucional	...	...
Partido Acción Nacional	...	...
Partido Verde Ecologista de México	...	...
Partido del Trabajo	...	...
Nueva Alianza	Dip. Ma. Elena Canales Castañeda	Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

Por lo expuesto y fundado, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, el presente **Acuerdo de Órgano de Gobierno** en los términos siguientes:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la modificación de los Acuerdos número 75 y 80, relativos a la conformación de la Junta de Coordinación Política y la integración del Órgano de Administración y Finanzas, en los términos establecidos en el presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

**DIP. CARLOS AURELIO
PEÑA BADILLO**
Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**
Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido
Acción Nacional

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTÉS**
Coordinadora del Grupo
Parlamentario del Partido
Verde Ecologista de México

**DIP. ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS**
Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido del
Trabajo

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

5.2

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

Quien suscribe, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 fracción II, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL PLENO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES, FORTALEZCAN LAS ACCIONES DE REGULACIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES QUE OFRECEN SERVICIOS FINANCIEROS, PARTICULARMENTE AQUELLAS QUE OTORGAN PRÉSTAMOS O CRÉDITOS A TRAVÉS DE APLICACIONES MÓVILES O PLATAFORMAS DIGITALES, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS, PREVENIR PRÁCTICAS FRAUDULENTAS, EVITAR ABUSOS FINANCIEROS Y SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En las últimas décadas el sistema financiero mundial ha experimentado transformaciones profundas derivadas del avance de la tecnología digital, la expansión del internet y la incorporación de innovaciones tecnológicas en los servicios financieros. Este fenómeno ha dado origen a lo que actualmente se conoce como tecnología financiera o “Fintech”, un

ecosistema compuesto por empresas, plataformas digitales, aplicaciones móviles y servicios tecnológicos que ofrecen productos financieros mediante herramientas digitales innovadoras.

La irrupción de estas tecnologías ha permitido ampliar el acceso a los servicios financieros, reducir costos de intermediación, facilitar la inclusión financiera y ofrecer alternativas de financiamiento para sectores que tradicionalmente habían sido excluidos del sistema bancario formal¹, sin embargo, al mismo tiempo ha generado nuevos retos regulatorios para las autoridades financieras de los distintos países, pues la velocidad con la que evolucionan estas tecnologías supera en muchos casos la capacidad de adaptación de los marcos jurídicos existentes.

En México, el sistema financiero se ha consolidado como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico nacional. De acuerdo con el Banco de México, el sistema financiero puede entenderse como el conjunto de instituciones, mercados e instrumentos mediante los cuales se canalizan los recursos de los ahorradores hacia quienes requieren financiamiento para realizar actividades productivas, de inversión o consumo, cumpliendo una función esencial en la economía, ya que permite movilizar el ahorro hacia los usos más eficientes, facilitando el crecimiento económico y el desarrollo de las actividades productivas².

El adecuado funcionamiento del sistema financiero es indispensable para garantizar la estabilidad económica del país, el desarrollo de las empresas y el bienestar de la población, por ello, el Estado mexicano ha construido a lo largo de varias décadas un amplio marco jurídico e institucional orientado a regular, supervisar y vigilar las actividades financieras, con el propósito de asegurar que los recursos económicos circulen de manera ordenada, transparente y eficiente dentro de la economía nacional.

¹ Véase: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/eb9b3165-c675-413c-814f-a165a1d7c867.pdf>

² Véase: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-el-sistema-financiero/%7B6FC103C4-C1E4-1697-7BAF-F4D19E267A73%7D.pdf>

El sistema financiero cumple una función estratégica al permitir que los recursos provenientes del ahorro de las personas, las empresas y el propio gobierno puedan canalizarse hacia actividades productivas, proyectos de inversión, consumo y desarrollo social.

A través de este sistema se articulan mecanismos de intermediación que facilitan el acceso al crédito, promueven la inversión, impulsan la creación de empleos y fortalecen la actividad económica en todos los sectores del país. Cuando el sistema financiero opera de manera adecuada, se convierte en una herramienta fundamental para el crecimiento económico sostenido, la estabilidad macroeconómica y la reducción de desigualdades sociales³.

Actualmente, el sistema financiero mexicano se encuentra integrado por diversas autoridades y organismos encargados de la regulación, supervisión y protección de los usuarios de los servicios financieros. Entre las instituciones más relevantes destacan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Banco de México, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cada una de estas instituciones desempeña funciones específicas dentro del sistema financiero nacional, por ejemplo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordina la política financiera del país y supervisa el correcto funcionamiento del sistema financiero, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encarga de supervisar y regular a las entidades financieras para garantizar su estabilidad y correcto funcionamiento y por su parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros.

Empero, a pesar de este robusto marco institucional, el crecimiento acelerado de las tecnologías financieras ha generado nuevos riesgos y desafíos que requieren una atención particular por parte de las autoridades regulatorias. Uno de los fenómenos más relevantes en

³ Véase: <http://www.anterior.banxico.org.mx/dyn/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#:~:text=Un%20sistema%20financiero%20est%C3%A1%20integrado,administradoras%20de%20fondos%20de%20inversi%C3%B3n.>

este contexto es la proliferación de aplicaciones digitales que ofrecen servicios financieros, particularmente préstamos rápidos, créditos personales o servicios de intermediación financiera mediante plataformas digitales, el problema reside en que muchas de estas aplicaciones operan bajo esquemas tecnológicos innovadores que facilitan el acceso al crédito de manera inmediata, con mínimos requisitos y sin necesidad de acudir a una institución bancaria tradicional.

En este contexto, el papel del Estado resulta esencial para garantizar que las instituciones financieras operen bajo principios de legalidad, transparencia, solvencia y responsabilidad. La experiencia internacional ha demostrado que la ausencia de regulación adecuada en los mercados financieros puede generar graves crisis económicas con impactos profundos en la estabilidad de los países y en las condiciones de vida de la población, por ello, los Estados modernos han desarrollado marcos regulatorios cada vez más robustos que buscan prevenir riesgos sistémicos, proteger a los usuarios de los servicios financieros y asegurar la integridad de los mercados.

Si bien este tipo de plataformas puede representar una alternativa legítima para ampliar la inclusión financiera, también ha generado un incremento significativo de prácticas fraudulentas, abusivas e incluso delictivas, que afectan directamente el patrimonio y la seguridad de miles de personas en México. Diversos reportes periodísticos, investigaciones académicas y denuncias presentadas ante autoridades financieras han documentado la existencia de aplicaciones móviles y plataformas digitales que ofrecen préstamos rápidos sin contar con autorización oficial, sin cumplir con los requisitos legales para operar como intermediarios financieros y sin garantizar condiciones mínimas de transparencia, seguridad y protección al consumidor.

De acuerdo a las denuncias presentadas, por clientes defraudados, estas aplicaciones utilizan mecanismos engañosos para captar usuarios, ofreciendo créditos inmediatos con supuestos requisitos mínimos, sin embargo, una vez que los usuarios descargan la aplicación y proporcionan su información personal, estas plataformas acceden a los contactos telefónicos, fotografías, correos electrónicos y otros datos sensibles del dispositivo móvil.

Posteriormente utilizan esta información para realizar amenazas, intimidaciones, extorsiones y presiones indebidas en caso de retrasos en los pagos, generando un ambiente de hostigamiento y violencia digital contra las personas usuarias, asimismo, se ha detectado que muchas de estas plataformas aplican tasas de interés excesivas, modifican unilateralmente las condiciones del crédito, alteran los plazos de pago y aplican cargos indebidos, prácticas que vulneran los derechos de los usuarios y que, en muchos casos, constituyen conductas ilegales.

Este fenómeno ha crecido de manera alarmante en los últimos años. De acuerdo con información citada en diversas investigaciones y reportes de medios especializados, desde el año 2020 el número de empresas Fintech en México ha experimentado un crecimiento cercano al 50%, muchas de las cuales se dedican al otorgamiento de créditos digitales⁴. Paralelamente, el aumento del uso de la banca digital y de los servicios financieros en línea han propiciado estas aplicaciones, de acuerdo con datos estadísticos indican que el número de usuarios de banca por internet en México pasó de aproximadamente 14.4 millones en 2010 a más de 70 millones en 2021, lo que refleja el crecimiento acelerado del uso de plataformas digitales para realizar operaciones financieras⁵.

Frente a este escenario, el Estado mexicano ha dado pasos importantes para regular las tecnologías financieras mediante la promulgación de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada en el Diario Oficial de la Federación en marzo de 2018. Este marco jurídico establece la organización, operación y funcionamiento de las instituciones de tecnología financiera, así como las facultades de supervisión de las autoridades financieras, sin embargo, el dinamismo del sector Fintech y la constante aparición de nuevas aplicaciones y plataformas digitales exigen fortalecer los mecanismos de supervisión, regulación y protección de los usuarios de los servicios financieros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene entre sus atribuciones la supervisión de las entidades financieras, la autorización de su operación y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables⁶. Por su parte, la Comisión Nacional para la Protección y

⁴ Véase: <https://www.fintechmexico.org/blog/reporte-fintech-mexico-2025-evolucion-y-regulacion-del-ecosistema-en-mexico>

⁵ Ibíd.

⁶ Véase: <https://www.gob.mx/cnbv/que-hacemos>

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene la responsabilidad de promover la cultura financiera, proteger los derechos de los usuarios y sancionar prácticas indebidas por parte de las instituciones financieras⁷.

Sin embargo, la magnitud del fenómeno de las aplicaciones financieras fraudulentas y los nuevos riesgos asociados a las tecnologías digitales hacen necesario fortalecer la coordinación institucional entre las autoridades financieras, así como intensificar las acciones de regulación, supervisión, vigilancia y protección de los usuarios, asimismo, es indispensable fortalecer las campañas de información y educación financiera dirigidas a la población, particularmente a los sectores más vulnerables, como las personas adultas mayores, los jóvenes y las comunidades con menor acceso a información financiera, quienes suelen ser las principales víctimas de este tipo de fraudes digitales.

Por ello, resulta necesario exhortar respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, fortalezcan los mecanismos de regulación, supervisión y vigilancia de las Instituciones de Tecnología Financiera, así como de las plataformas digitales que ofrecen servicios financieros, también se debe considerar necesario que dichas autoridades implementen estrategias coordinadas para identificar, investigar y sancionar a aquellas aplicaciones y plataformas que operen sin autorización o que incurran en prácticas fraudulentas o abusivas en perjuicio de los usuarios.

El fortalecimiento del marco regulatorio de las instituciones de tecnología financiera permitirá garantizar que la innovación tecnológica se desarrolle dentro de un entorno de legalidad, transparencia y protección al consumidor, evitando que las ventajas de la digitalización financiera sean aprovechadas por grupos delictivos o empresas fraudulentas.

La regulación adecuada de las instituciones de tecnología financiera no solo contribuirá a prevenir fraudes y abusos, sino que también permitirá consolidar un sistema financiero moderno, confiable, seguro e incluyente, capaz de aprovechar plenamente las oportunidades

⁷ Véase: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/78274/estatuto.pdf>

que ofrecen las innovaciones tecnológicas en beneficio de la economía nacional y de la sociedad en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta LXV Legislatura, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO: El Pleno de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones legales, fortalezcan las acciones de regulación, supervisión, vigilancia y control de las Instituciones de Tecnología Financiera y de las plataformas digitales que ofrecen servicios financieros, particularmente aquellas que otorgan préstamos o créditos a través de aplicaciones móviles o plataformas digitales, a fin de garantizar la protección de los usuarios, prevenir prácticas fraudulentas, evitar abusos financieros y salvaguardar el patrimonio de las personas.

SEGUNDO: El Pleno de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que refuerce las acciones de orientación, educación financiera, prevención de fraudes digitales y difusión de información pública, dirigidas a alertar a la población sobre los riesgos asociados al uso de aplicaciones o plataformas digitales que ofrecen préstamos o créditos sin regulación, con el objetivo de proteger la seguridad, la integridad y el patrimonio de las personas usuarias de servicios financieros.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita que se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución, para lo cual, se propone que dicho Acuerdo se publique en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y entre en vigor el día de su aprobación.

CUARTO: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

QUINTO: Infórmese por los conductos correspondientes.

SUSCRIBE

DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS

Zacatecas, Zac., a 05 de marzo de 2026.

oOo

5.3

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44, 47, 56, fracción I, 59 fracción III y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Soberana Representación, la siguiente, INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES A REFORZAR LA APLICACION DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y DE MOVILIDAD RESPECTO A MOTOCICLETAS CON ESCAPES MODIFICADOS QUE GENERAN DETONACIONES SONORAS, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diversas colonias y zonas urbanas de distintos municipios del estado de Zacatecas, se ha vuelto cada vez más frecuente la circulación de motocicletas que han sido modificadas en sus sistemas de escape para generar detonaciones sonoras o ruidos excesivos que simulan disparos de arma de fuego. Esta práctica, que en algunos casos es realizada con fines recreativos o de exhibición, ha generado una creciente preocupación entre la ciudadanía debido al impacto que produce en la tranquilidad y percepción de seguridad de las familias.

Las detonaciones simuladas provocadas por estos escapes modificados no solo constituyen una molestia auditiva, sino que generan también

episodios de alarma social. En un contexto donde la seguridad pública continúa siendo una de las principales preocupaciones de la población, escuchar ruidos que se asemejan a disparos puede provocar que las personas interpreten erróneamente que se está desarrollando una situación de violencia o riesgo.

Si bien es cierto que las motocicletas representan un medio de transporte cada vez más utilizado por la población debido a su accesibilidad, economía y practicidad, también es cierto que el uso responsable de este tipo de vehículos debe ir acompañado del respeto a las normas de convivencia social y a las disposiciones legales vigentes.

El problema no radica en la motocicleta como medio de transporte, sino en las modificaciones indebidas que alteran el funcionamiento original de los sistemas de escape para provocar explosiones o ruidos excesivos que superan los niveles de sonido permitidos. Estas prácticas, además de alterar la tranquilidad pública, pueden constituir una forma de contaminación auditiva que afecta el entorno urbano.

Desde el punto de vista ambiental, la contaminación por ruido es un fenómeno que ha sido ampliamente estudiado a nivel internacional. Diversos organismos especializados han advertido que la exposición constante a niveles elevados de ruido puede generar afectaciones a la salud física y mental de las personas, incluyendo estrés, trastornos del sueño, dificultades de concentración y deterioro en la calidad de vida.

En este sentido, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas establece que corresponde a las autoridades estatales y municipales prevenir, controlar y reducir las distintas formas de contaminación ambiental, entre las cuales se encuentra la contaminación generada por emisiones sonoras que superan los límites permisibles.

El marco jurídico vigente reconoce que el derecho a un medio ambiente sano implica también garantizar condiciones adecuadas de tranquilidad en los espacios públicos y en las zonas habitacionales. La emisión excesiva de ruido en áreas urbanas puede afectar el descanso de las personas, interferir en actividades cotidianas y deteriorar la convivencia comunitaria.

Asimismo, diversas normas de movilidad y tránsito contemplan disposiciones relacionadas con la prohibición de modificaciones que alteren las características originales de los vehículos, particularmente cuando estas modificaciones generan emisiones contaminantes o afectan el orden público.

No obstante, a pesar de que existe un marco normativo que regula este tipo de situaciones, en la práctica se observa que su aplicación no siempre se realiza con la firmeza o constancia necesarias. Esto permite que ciertas conductas continúen repitiéndose sin que se generen las acciones preventivas o correctivas correspondientes.

Por tal motivo, resulta fundamental fortalecer la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, tránsito, vialidad y protección ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la ley y prevenir situaciones que puedan afectar la tranquilidad de las familias zacatecanas.

De igual manera, resulta necesario promover campañas de concientización dirigidas a motociclistas y a la ciudadanía en general, con el objetivo de informar sobre los efectos negativos de la contaminación auditiva y sobre las responsabilidades que implica el uso adecuado de los vehículos automotores.

El respeto al entorno urbano y al bienestar colectivo debe ser un principio fundamental en la construcción de ciudades más ordenadas, más tranquilas y con mayor calidad de vida para todas y todos.

En consecuencia, resulta pertinente que desde el Poder Legislativo se realice un exhorto respetuoso a las autoridades competentes para reforzar la aplicación de la legislación vigente en materia ambiental y de movilidad, a fin de prevenir la contaminación por ruido y garantizar condiciones de tranquilidad para las familias zacatecanas.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las direcciones de tránsito y vialidad de los municipios a reforzar los operativos de vigilancia para detectar motocicletas que circulen con escapes modificados que generen detonaciones o niveles excesivos de ruido.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades competentes a aplicar las sanciones previstas en la legislación vigente, particularmente las contempladas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas en materia de control de emisiones contaminantes por ruido.

TERCERO. Se exhorta a las autoridades estatales y municipales a implementar campañas de concientización dirigidas a motociclistas sobre los efectos negativos de la contaminación auditiva y las consecuencias legales derivadas de modificar los sistemas de escape de los vehículos.

CUARTO. Se exhorta a las autoridades ambientales del estado a fortalecer las acciones de prevención, monitoreo y control de la contaminación por ruido en zonas urbanas.

Zacatecas, Zac., a 11 de Marzo del 2026.

A T E N T A M E N T E.
DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

5.4

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA ZACATECAS
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Karla Guadalupe Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a la Secretaría de Salud Federal, a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, así como a los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan de manera permanente y coordinada, acciones que promuevan el diagnóstico de manera oportuna y con ello la prevención de la insuficiencia renal crónica en Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta tribuna se han abordado diversos temas relevantes relacionados con el estado que guarda el sistema de salud en nuestro país y en nuestra entidad federativa. El acceso efectivo a servicios de salud dignos y oportunos continúa siendo uno de los principales retos del Estado mexicano. La insuficiente planeación presupuestal, la carencia de recursos humanos especializados, la infraestructura hospitalaria limitada, así como el equipamiento médico obsoleto o insuficiente, constituyen factores que afectan directamente la calidad de la atención y la capacidad del sistema para responder a los desafíos epidemiológicos actuales.

En este contexto, y en el marco del Día Mundial del Riñón, resulta pertinente visibilizar uno de los padecimientos que con mayor rapidez se ha convertido en un problema de salud pública: la enfermedad renal crónica (ERC), también conocida como insuficiencia renal crónica.

Primero. De acuerdo con el Consejo Mexicano de Nefrología, la insuficiencia renal crónica se define como la presencia de daño estructural o funcional en los riñones durante un periodo igual o mayor a tres meses. Este padecimiento se caracteriza por una progresión lenta y silenciosa que puede extenderse durante meses o incluso años, sin que el paciente presente síntomas evidentes en sus etapas iniciales.

Lo anterior provoca que, en muchos casos, el diagnóstico se realice en etapas avanzadas de la enfermedad, cuando la función renal se encuentra gravemente comprometida y las opciones de tratamiento se reducen a procedimientos altamente costosos y complejos, como la diálisis o el trasplante renal.

Segundo. La enfermedad renal crónica ha sido descrita por diversos organismos internacionales como una de las enfermedades crónicas más desatendidas, a pesar de su creciente impacto sanitario. En México representa un problema de salud pública de gran magnitud debido a su estrecha relación con otras enfermedades de alta prevalencia en la población, particularmente la diabetes mellitus, la hipertensión arterial y la obesidad.

La naturaleza multifactorial de esta enfermedad genera un impacto significativo en la morbilidad y mortalidad de la población, así como en la sostenibilidad financiera de los sistemas de salud, debido al alto costo que implica su tratamiento.

En América Latina, la enfermedad renal crónica se ubica entre las principales causas de años de vida perdidos, lo que refleja su impacto no sólo en la salud de las personas, sino también en el desarrollo económico y social de las naciones.

Tercero. En México, estudios epidemiológicos reportaron en 2017 una prevalencia estimada de enfermedad renal crónica del 12.2% de la población, con una tasa de mortalidad de 51.4 muertes por cada 100 mil habitantes.

Además del impacto sanitario, la enfermedad renal crónica genera una carga económica considerable tanto para las instituciones públicas como para las familias mexicanas.

En 2014, el gasto anual promedio por paciente se estimó en aproximadamente 8,966 dólares estadounidenses en la Secretaría de Salud y 9,091 dólares en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que evidencia la presión financiera que este padecimiento representa para el sistema de salud.

Entre los principales factores de riesgo asociados a la insuficiencia renal se encuentran la obesidad, el tabaquismo, el consumo indiscriminado de ciertos medicamentos, así como el incremento sostenido de enfermedades crónicas como la diabetes y la hipertensión arterial.

Cuarto. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2024 se registraron 17,352 defunciones por insuficiencia renal en México, de las cuales 78.9% correspondieron a insuficiencia renal crónica.

El análisis demográfico muestra que 55.7% de las defunciones ocurrieron en hombres y 44.3% en mujeres, mientras que el grupo de edad más afectado fue el de 65 años y más, concentrando 56.4% de los fallecimientos.

No obstante, resulta particularmente alarmante que la insuficiencia renal se ubique entre las diez principales causas de muerte a partir del grupo de edad de 25 a 34 años, lo que demuestra que este padecimiento ya no se limita a la población adulta mayor, sino que también afecta de manera significativa a personas en edad productiva.

Quinto. En el caso del estado de Zacatecas, información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) señala que actualmente se atiende a

648 pacientes con insuficiencia renal en unidades médicas ubicadas en los municipios de Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas.

De este total, 348 pacientes se encuentran en lista de espera para recibir un trasplante de riñón, mientras que el resto continúa bajo tratamientos médicos especializados. Tan sólo durante el año 2025 se realizaron nueve trasplantes de donador vivo, con una tasa de sobrevida cercana al 85%.

Estas cifras reflejan la magnitud del desafío sanitario que enfrenta nuestra entidad y la necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención y detección oportuna de esta enfermedad.

Sexto. Diversos organismos internacionales han señalado que la estrategia más eficaz para reducir la incidencia de la enfermedad renal crónica consiste en fortalecer los programas de prevención, detección temprana y control de enfermedades crónicas no transmisibles, particularmente aquellas relacionadas con factores de riesgo metabólicos.

La implementación de programas permanentes de tamizaje, monitoreo de la función renal y educación para la salud puede reducir significativamente la progresión de la enfermedad, mejorar la calidad de vida de los pacientes y disminuir la presión financiera sobre los sistemas de salud.

El presente exhorto encuentra sustento en el marco constitucional y legal vigente: el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; asimismo, la Ley General de Salud dispone que la protección de la salud es una responsabilidad concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes deben coordinar acciones orientadas a la prevención, control y atención de enfermedades.

La Ley General de Salud establece la obligación de las autoridades sanitarias de desarrollar programas de prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles, así como acciones de promoción de la salud y detección oportuna.

De igual forma, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas establece que corresponde a las autoridades sanitarias estatales coordinar políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades y a la protección de la salud de la población.

Bajo este marco jurídico, resulta plenamente procedente que el Poder Legislativo exhorte respetuosamente a las autoridades sanitarias a fortalecer las estrategias de prevención y diagnóstico oportuno de la enfermedad renal crónica.

La enfermedad renal crónica constituye hoy uno de los desafíos sanitarios más importantes para México y para nuestro estado. Su carácter silencioso, su alto costo de tratamiento y su estrecha relación con otras enfermedades crónicas obligan a replantear la forma en que se diseñan e implementan las políticas públicas en materia de salud.

Fortalecer la prevención, la detección temprana y la coordinación institucional permitirá no sólo salvar vidas, sino también mejorar la calidad de vida de miles de familias zacatecanas y garantizar la sostenibilidad de nuestro sistema de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, así como a las instituciones de salud de los municipios, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Establecer de manera permanente y coordinada acciones de prevención, promoción de la salud y diagnóstico oportuno que permitan reducir la incidencia y el impacto de la insuficiencia renal crónica en el estado de Zacatecas; y,
- II. Fortalecer los programas de detección temprana de enfermedades crónicas no transmisibles, particularmente diabetes, hipertensión y obesidad, como parte de una estrategia integral para prevenir la enfermedad renal crónica.

Segundo. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ZACATECAS, ZAC. A 12 DE MARZO DEL 2026

DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA

5.5

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61, 62 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 98 fracción III y 102 al 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal Zacatecas de los Servicios Públicos de Salud IMSS BIENESTAR, a la delegación del IMSS en Zacatecas y a los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas para que tengan a bien realizar una revisión integral de las unidades médicas, clínicas y hospitales ubicados en el semidesierto zacatecano al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la protección de la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo que implica una obligación directa para el Estado mexicano de garantizar el acceso efectivo, oportuno y de calidad a los servicios médicos para toda la población, independientemente de su condición social, económica o lugar de residencia.

Este mandato implica no solamente la existencia formal de instituciones encargadas de prestar servicios médicos, sino la garantía de que dichos servicios se encuentren disponibles, accesibles y suficientemente dotados de personal e infraestructura para atender las necesidades de la población. La accesibilidad a los servicios de salud comprende diversos elementos, entre los que destacan la cercanía geográfica de las unidades médicas, la disponibilidad de personal médico y de enfermería, así como la continuidad en la atención de los pacientes.

Sin embargo, en diversas regiones del país, particularmente en zonas rurales y de alta dispersión poblacional, persisten desafíos importantes para garantizar la presencia permanente de personal médico en las unidades de salud. Estas limitaciones afectan de manera especial a las comunidades alejadas de los centros urbanos, donde las distancias, la dispersión territorial y las condiciones socioeconómicas

generan barreras adicionales para el acceso efectivo a los servicios médicos.

El estado de Zacatecas presenta condiciones geográficas y demográficas que hacen particularmente relevante la atención a esta problemática. La entidad se caracteriza por una importante dispersión de su población en múltiples localidades rurales, muchas de ellas ubicadas en regiones semidesérticas o de difícil acceso. Esta situación implica que un número considerable de habitantes depende de pequeñas unidades médicas rurales o centros de salud comunitarios como primer punto de contacto con el sistema público de salud.

De acuerdo con información oficial, el sistema de salud pública en Zacatecas se compone de más de 150 unidades de primer nivel de atención y alrededor de 17 hospitales distribuidos en el territorio estatal, lo que constituye la base de la red de atención médica para la población.

Asimismo, con la implementación del modelo IMSS-Bienestar, el sistema de salud en la entidad ha iniciado un proceso de integración orientado a ampliar la cobertura médica para las personas que no cuentan con seguridad social. En el estado se han incorporado 155 unidades de primer nivel y 18 hospitales al esquema de IMSS-Bienestar, con el propósito de fortalecer la atención médica y mejorar la disponibilidad de personal y equipamiento en las unidades de salud.

No obstante, a pesar de la existencia de infraestructura médica en el territorio estatal, uno de los principales retos continúa siendo la disponibilidad suficiente de personal médico y la adecuada distribución del mismo entre las distintas unidades de salud, particularmente en aquellas ubicadas en municipios rurales o con altos niveles de marginación.

En este sentido, diversos diagnósticos sobre las condiciones de acceso a la salud en Zacatecas han evidenciado que aún existen importantes brechas en materia de cobertura médica. De acuerdo con información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), más de 602 mil habitantes del estado carecen de acceso a servicios de salud, lo que representa una problemática significativa en términos de garantía de derechos sociales.

Además, el propio análisis territorial realizado por el CONEVAL muestra que algunos municipios del estado presentan niveles particularmente elevados de carencia en materia de acceso a servicios de salud. Por ejemplo, el municipio de El Salvador registra porcentajes superiores al 44 por ciento de su población con carencia de acceso a servicios de salud, mientras que Mazapil presenta niveles cercanos al 36.7 por ciento en este mismo indicador.

Estos datos evidencian que existen regiones del estado donde el acceso a servicios médicos continúa siendo limitado, lo cual hace

necesario fortalecer las estrategias institucionales para garantizar una cobertura adecuada en las comunidades rurales y de difícil acceso.

Los municipios del norte y del semidesierto zacatecano como lo son Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro, General Francisco R. Murguía, El Salvador y Melchor Ocampo presentan características territoriales que hacen particularmente compleja la prestación de servicios de salud. Se trata de municipios con amplias extensiones territoriales, baja densidad poblacional y un gran número de localidades rurales dispersas, lo que implica que las unidades médicas existentes deben atender a población proveniente de comunidades ubicadas a varios kilómetros de distancia.

En muchas de estas localidades, los centros de salud o unidades médicas rurales constituyen el único punto de atención médica disponible para la población. Estas unidades cumplen una función fundamental dentro del sistema de salud, ya que permiten brindar servicios básicos de consulta general, atención preventiva, vacunación, control prenatal, seguimiento de enfermedades crónicas y detección oportuna de padecimientos.

Sin embargo, cuando estas unidades médicas no cuentan con personal suficiente o con médicos asignados de manera permanente, la población se ve obligada a trasladarse a otras localidades o incluso a otros municipios para recibir atención médica básica, lo que genera retrasos en la atención, incremento en los costos de traslado y mayores riesgos para la salud de las personas.

Cabe señalar que el propio proceso de implementación del modelo IMSS-Bienestar en el estado de Zacatecas ha incluido la realización de diagnósticos sobre la situación de las unidades médicas y hospitales en la entidad. De acuerdo con autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, se llevó a cabo un levantamiento diagnóstico unidad por unidad y hospital por hospital para evaluar las condiciones de infraestructura, equipamiento y disponibilidad de personal médico, con el objetivo de identificar las principales necesidades del sistema de salud estatal.

Este tipo de diagnósticos resulta fundamental para fortalecer el sistema de salud, ya que permite identificar con precisión en qué unidades médicas existen carencias de personal, equipamiento o infraestructura, y de esta manera orientar las acciones institucionales para mejorar la cobertura médica.

En este contexto, resulta particularmente importante que las autoridades responsables de la prestación de servicios de salud en el estado de Zacatecas mantengan un monitoreo constante sobre la situación de las unidades médicas ubicadas en municipios rurales o de difícil acceso, con el fin de garantizar que dichas unidades cuenten con el personal médico necesario para brindar atención adecuada a la población.

Por estas razones, es indispensable que las autoridades sanitarias cuenten con un diagnóstico actualizado sobre la situación de las

unidades médicas, clínicas y hospitales en cada municipio, a fin de identificar aquellas donde exista insuficiencia de personal médico y tomar las medidas necesarias para cubrir dichas vacantes.

La revisión de las unidades médicas en los municipios de Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro, General Francisco R. Murguía, El Salvador y Melchor Ocampo va a permitir contar con un panorama claro sobre la disponibilidad de médicos en cada centro de salud, así como sobre las necesidades reales de personal médico en estas regiones del estado.

Un ejercicio de diagnóstico de esta naturaleza identifica con precisión cuáles unidades médicas requieren el fortalecimiento de su plantilla de personal médico, y de esta manera facilitar la asignación o reubicación de médicos que puedan brindar atención permanente a la población.

Con este tipo de acciones se contribuye a fortalecer el principio de equidad en el acceso a los servicios de salud, garantizando que las comunidades rurales y alejadas de los centros urbanos cuenten con condiciones similares de atención médica que aquellas ubicadas en zonas más urbanizadas.

La salud constituye uno de los pilares fundamentales del bienestar social y del desarrollo de las comunidades. Garantizar el acceso oportuno a servicios médicos no solo mejora la calidad de vida de la población, sino que también contribuye a reducir las desigualdades

sociales y a fortalecer las condiciones de desarrollo en las regiones más apartadas del estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal Zacatecas de los Servicios Públicos de Salud IMSS BIENESTAR, a la delegación del IMSS en Zacatecas y a los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen una revisión integral de las unidades médicas, clínicas y hospitales ubicados en los municipios de Villa de Cos, Mazapil, Concepción del Oro, General Francisco R. Murguía, El Salvador y Melchor Ocampo, con el objetivo de identificar centros médicos que presenten carencia de personal médico, a fin de implementar las acciones necesarias para fortalecer su plantilla de profesionales de la salud y garantizar una atención médica adecuada para la población.

SEGUNDO. Se considere al presente Punto de Acuerdo como asunto de Urgente resolución conforme al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

TERCERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial,
Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ.

5. 6

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

El suscrito, **Mtro. José David González Hernández**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA HIJO PREDILECTO DEL ESTADO DE ZACATECAS AL ARTISTA JUAN MANUEL DE LA ROSA**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arte constituye una de las expresiones más sublimes del ser humano. A través de él, los pueblos han encontrado una vía para dejar testimonio de su paso por la historia, para comunicar sus emociones, sus valores y sus aspiraciones más profundas. El arte es, en esencia, el lenguaje universal del alma, capaz de trascender las fronteras geográficas, políticas y temporales. En su manifestación se revela la

identidad colectiva de los pueblos, la sensibilidad de las culturas y el espíritu creador de las civilizaciones.

Desde las pinturas rupestres hasta las manifestaciones contemporáneas más audaces, el arte ha acompañado la evolución de la humanidad, sirviendo como espejo del tiempo y como vehículo de transformación social. Cada trazo, cada color, cada forma y cada textura en una obra artística representan un fragmento de la historia de quien la crea, pero también de la comunidad que la inspira.

En México, el arte ha desempeñado un papel determinante en la conformación de la identidad nacional. Desde las expresiones prehispánicas, llenas de significado espiritual, hasta el muralismo y las corrientes plásticas contemporáneas, los artistas han sido los grandes narradores de nuestra historia. Ellos han sabido plasmar en sus obras las luchas, las esperanzas y la esencia de nuestro pueblo, otorgando a la nación un patrimonio cultural que la distingue en el mundo entero.

Zacatecas, tierra de historia y de profundas raíces culturales, ha sido cuna de innumerables talentos que, con su arte, han engrandecido el nombre de nuestra entidad. La majestuosidad de su arquitectura, la riqueza de su patrimonio religioso, la vitalidad de sus expresiones populares y la fuerza de sus artistas contemporáneos conforman un mosaico cultural que da identidad a nuestro pueblo. No es casual que Zacatecas haya sido reconocida como una de las capitales culturales del país, pues su suelo ha visto nacer a creadores de la talla de Pedro

y Rafael Coronel, Manuel Felguérez, Julio Ruelas, Francisco Goitia, entre otros grandes exponentes que dieron forma a la plástica mexicana moderna.

En esa constelación de artistas destaca con luz propia Juan Manuel de la Rosa, creador zacatecano nacido en Sierra Hermosa, Villa de Cos, en pleno corazón del semidesierto. Su origen, lejos de las urbes y del bullicio de los centros culturales tradicionales, marcó el carácter y la visión de un artista que supo transformar la austeridad del entorno en una fuente inagotable de inspiración. El paisaje árido, los horizontes infinitos y la intensidad de la luz del semidesierto zacatecano fueron, para él, no una limitación, sino una invitación al descubrimiento interior y a la contemplación profunda del mundo.

Juan Manuel de la Rosa encontró en el arte una forma de existencia. Desde temprana edad mostró una curiosidad inagotable por las texturas, los materiales y los procesos de creación. Su trayectoria abarcó diversas disciplinas: pintura, escultura, grabado, cerámica y, sobre todo, el arte del papel hecho a mano, técnica en la que alcanzó un dominio excepcional que le valió el reconocimiento internacional.

Su formación artística se enriqueció con la disciplina y la experimentación. Estudió en México y en el extranjero, consolidando un estilo propio en el que convergen la técnica, la filosofía y la

sensibilidad. Sin embargo, su mayor aprendizaje provino de la observación de su entorno y del diálogo constante con la naturaleza. En su obra, el color y la textura se funden con la esencia del desierto, con la tierra y con la luz; cada pieza parece contener la atmósfera de su lugar de origen.

El maestro De la Rosa fue un artista que supo trascender la materia. En el papel encontró un medio de expresión total. Su taller, fue no solo un espacio de creación, sino también un punto de encuentro para artistas, investigadores y aprendices de diversas partes del mundo que acudían a aprender su técnica y su visión.

Allí, Juan Manuel de la Rosa compartía no solo conocimiento, sino también una filosofía de vida basada en la paciencia, el respeto por la naturaleza, la contemplación del tiempo y el valor del trabajo manual. Su enseñanza trascendía el oficio artístico: promovía una relación espiritual con los materiales, un sentido de humildad ante el proceso creativo y una conciencia profunda de que el arte no es un fin, sino un camino.

Su obra fue exhibida en museos y galerías de México, Estados Unidos, Europa y Asia, obteniendo reconocimientos y distinciones que lo colocaron entre los grandes artistas contemporáneos de nuestro país. No obstante, pese al éxito internacional, Juan Manuel de la Rosa

nunca perdió el vínculo con su tierra. Siempre regresaba a Zacatecas, a su semidesierto, a sus raíces. En su vida y en su trabajo, Zacatecas fue más que un origen: fue un tema, una presencia constante, una inspiración perpetua.

Entre los múltiples premios que recibió destacan: El Primer Premio de Grabado, La Esmeralda, México D.F. en 1967; Premio Nacional de Grabado, Aguascalientes, México en 1969; la Condecoración 450 Aniversario, Zacatecas, México en 1996. Fue maestro y miembro honorario de la Fundación de San Lorenzo de Barichara, Colombia, por mencionar sólo algunos.

En los últimos años de su vida se dedicó a realizar proyectos sociales con mujeres altamente vulnerables en distintos países de Latinoamérica, a través de la enseñanza de varias disciplinas artísticas. Además, fundó el Museo Comunitario y Club de Lectura Sierra Hermosa, espacio dedicado a la pedagogía, los oficios y las artes contemporáneas.

Dentro de esta misma visión comunitaria, uno de los proyectos más significativos impulsados por el maestro Juan Manuel de la Rosa fue la creación del Centro de Arte Textil de Sierra Hermosa, un espacio vivo dedicado a la recuperación de los oficios tradicionales del semidesierto zacatecano.

En el trabajo del telar, el maestro veía no solo una práctica artística, sino también una herramienta de autonomía económica para los jóvenes de la región. A través de este proyecto buscaba ofrecer una alternativa de ingreso para las familias en épocas en que el campo no daba fruto, fortaleciendo así la cohesión social mediante la dignificación del trabajo artesanal. El Centro de Arte Textil permanece como testimonio vivo de su compromiso con la comunidad y de su visión del arte como medio de transformación social.

El maestro de la Rosa es, sin duda, un embajador cultural de nuestro Estado. Con su talento y su sensibilidad, llevó al mundo una imagen de Zacatecas que trasciende el estereotipo y se instala en el terreno de la poesía visual. Fue un creador que supo conjugar la tradición con la innovación, lo artesanal con lo experimental, lo regional con lo universal.

Más allá de su obra material, su mayor legado es el ejemplo que deja a las generaciones futuras: el de un artista que hizo del trabajo y de la sensibilidad una forma de vida, y que demostró que desde los lugares más remotos pueden surgir las expresiones más elevadas del espíritu humano. Su vida nos enseña que la grandeza no depende del lugar de nacimiento, sino de la profundidad con la que se mira el mundo y de la pasión con la que se transforma esa mirada en arte.

Declarar a Juan Manuel de la Rosa como Hijo Predilecto del Estado de Zacatecas no es solamente un reconocimiento a su trayectoria individual, sino un acto de justicia y gratitud hacia un hombre que dedicó su existencia a honrar, a través de la belleza, el nombre de su tierra. Este nombramiento representa el reconocimiento de la sociedad zacatecana a uno de sus más ilustres hijos, cuya obra permanecerá como un patrimonio espiritual y cultural de nuestro pueblo.

Su legado nos recuerda que el arte no pertenece a los muros de los museos, sino al corazón de la gente; que no se mide por el precio de una obra, sino por la huella que deja en la conciencia colectiva. En sus manos, la materia se volvió espíritu, y el espíritu, memoria viva de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA HIJO PREDILECTO DEL ESTADO DE ZACATECAS AL ARTISTA JUAN MANUEL DE LA ROSA**, en virtud a sus aportaciones a la educación, la cohesión social, la cultura y las manifestaciones artísticas del semidesierto y el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Celébrese Sesión Solemne con los tres Poderes del Estado y la presencia de familiares o representantes del artista, en fecha y formato que determine la Junta de Coordinación Política, con la finalidad de entregar el reconocimiento materia del presente decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

5.7

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE JORNALEROS AGRICOLAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adicionan una fracción X, del artículo 27 y un Capítulo VI el cual será titulado; De los Jornaleros Agrícolas, con los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, del Título Séptimo de la Comercialización de la Producción Rural de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. De la misma manera prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 123, establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo, establece las normas generales aplicables a todas las relaciones laborales en México, incluyendo a los trabajadores del campo:

***Artículo 279.** Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.*

...

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

El desarrollo agropecuario es un tema siempre presente en la agenda legislativa, no sólo por sus implicaciones económicas, que se relacionan con la sustentabilidad alimentaria, el suministro de materias primas y la importancia del campo mexicano en cuanto fuente de empleo, sino además por las condiciones sociales en las que vive gran parte de la población rural dependiente de este sector, caracterizada por las condiciones de pobreza en la que se encuentra.

El sector rural campesino, representa para cualquier sociedad una parte estratégica y fundamental para el crecimiento y prosperidad de su nación, sin embargo, con la entrada de las políticas neoliberales y la globalización, este sector poblacional ha sido olvidado y rezagado por los gobiernos mundiales. México no es ajeno de este olvido, en los últimos 30 años el Estado mexicano ha dejado de implementar políticas públicas que tiendan al crecimiento y desarrollo rural.

El desarrollo rural se define como el conjunto de políticas, programas y estrategias encaminadas a lograr un cambio en las condiciones de vida rural y un crecimiento económico, con el objetivo de incrementar la calidad de vida de este sector, conservando el medio

ambiente y potenciando las capacidades productivas rurales. El desarrollo rural persigue dar respuesta a tres necesidades básicas para hacer posible un futuro sostenible de nuestra especie:⁸

- Mejorar la formación y el bienestar de los miles de millones de personas que viven en este medio (cerca de la mitad de la población mundial), erradicando la pobreza extrema y evitando su migración hacia la marginación de los centros urbanos.
- Lograr una producción agrícola sostenible para asegurar que todos los seres humanos tengan acceso a los alimentos que necesitan para su pleno desarrollo.
- Proteger y conservar la capacidad de la base de recursos naturales para seguir proporcionando servicios de producción, ambientales y culturales.

Durante generaciones, el trabajo del campo ha sostenido el desarrollo de las comunidades rurales, garantizando el abasto alimentario y preservando prácticas productivas que son parte esencial de la identidad zacatecana. Sin embargo, pese a su relevancia social y económica, las y los jornaleros agrícolas, quienes con su esfuerzo diario hacen posible la producción agrícola del Estado y del país, continúan siendo uno de los sectores laborales más desprotegidos, enfrentando condiciones de precariedad, marginación y vulnerabilidad que reclaman una respuesta legislativa urgente y decidida.

En los últimos 30 años este sector ha visto mermar su desarrollo, derivado de varios factores como; olvido por parte de los gobiernos, migración y el cambio climático, por lo cual el campo atraviesa una preocupante crisis en lo económico, social y ambiental.

Por ejemplo, los campos agrícolas, de acuerdo con investigaciones de organizaciones como la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas y el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, han evidenciado desde los años 90 hasta la actualidad, la explotación sistemática de trabajadores jornaleros, los cuales, muchos de ellos son provenientes de comunidades originarias.

⁸ Véase: <https://www.oei.es/historico/decada/accion.php?accion=022>

Los jornaleros agrícolas constituyen uno de los sectores más importantes y, paradójicamente, más invisibilizados del mercado laboral mexicano. Este sector son quienes garantizan la producción y el abasto de alimentos en el país, trabajando en condiciones muchas veces insalubres, sin seguridad social ni derechos laborales plenos, a pesar de su papel estratégico en la economía rural, el marco jurídico mexicano continúa siendo insuficiente para garantizarles condiciones dignas, seguras y equitativas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen más de 2.5 millones de personas ocupadas como jornaleros agrícolas, concentradas principalmente en estados como Sinaloa, Sonora, Michoacán, Guanajuato, Zacatecas y Baja California⁹, mismos que en su mayoría de ellos realiza actividades de siembra, cultivo, cosecha y empaque de productos agroalimentarios, tanto para consumo interno como para exportación.

Sin embargo, la importancia económica de este sector contrasta con la precariedad en la que viven y trabajan, de acuerdo con diversos estudios, como los realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰, evidencian que los jornaleros agrícolas enfrentan condiciones laborales informales, salarios bajos, jornadas extenuantes que pueden superar las 12 horas diarias, falta de contratos escritos, exposición a agroquímicos sin medidas de protección y escaso acceso a servicios de salud o vivienda digna.

Zacatecas, por su ubicación geográfica y estructura productiva, ha sido históricamente una entidad de origen, tránsito y destino de jornaleros agrícolas, municipios como Fresnillo, Río Grande, Calera, Loreto, Sombrerete, Ojocaliente y Guadalupe concentran una alta movilidad de trabajadores que se desplazan de forma temporal o permanente en busca de empleo en los ciclos de siembra, cosecha y empaque. Muchos de ellos migran con sus familias, incluidos niños y adolescentes, quienes en ocasiones también participan en las labores del campo sin las debidas condiciones de seguridad o acceso a la educación, es esta realidad que revela la persistencia de una deuda social que exige una respuesta integral desde el marco normativo estatal.

⁹Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/1_a_enoe_nota_intro_nueva_edicion.pdf

¹⁰ Véase: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/29_TRATA-Jornaleros.pdf

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto tiene por objeto reformar la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, a fin de reconocer y proteger los derechos de los jornaleros agrícolas, incorporando mecanismos legales que garanticen su acceso a condiciones laborales dignas, seguridad social y oportunidades reales de desarrollo en las comunidades rurales.

La adición de una fracción X, del artículo 27 s para establecer como función de la Secretaría el promover medidas especiales para garantizar a los jornaleros agrícolas protección eficaz en materia de contratación y condiciones de trabajo, que incluyan todas las prestaciones de seguridad social, por parte de empleadores agrícolas.

Por último se propone la creación de un Capítulo VI el cual será titulado; De los Jornaleros Agrícolas, con los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, del Título Séptimo, De la Comercialización de la Producción Rural de la Ley en comento quedando de la siguiente manera:

Artículo 106

El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio el mejoramiento integral del bienestar de la población rural y de los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, mediante la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los mismos, entre otros: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica.

Artículo 107

El Consejo Zacatecano promoverá la instrumentación de programas de gestión y orientación encaminados a la dotación de servicios públicos básicos en las zonas rurales, así como el fortalecimiento de las infraestructuras de educación, salud y alimentación.

Artículo 108

Los jornaleros agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno Estatal, para propiciar oportunidades de desarrollo.

Artículo 109

El Consejo Zacatecano propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar el arraigo en los lugares de origen de los jornaleros agrícolas que lleguen a la Entidad.

Artículo 110

En el Estado ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria.

Artículo 111

Las familias de jornaleros agrícolas gozarán y disfrutarán de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Estado, cuando se encuentren en la entidad.

Artículo 112

Se apoyará a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica

Artículo 113

Todo empleador agrícola que contrate jornaleros, cualquiera que sea la modalidad de contratación, deberá inscribirlas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y garantizar el acceso a todas las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Economía deberá de realizar visitas de inspección en temporada de producción en los campos agrícolas, especialmente en aquellos

que empleen personas indígenas, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en este artículo.

Estas disposiciones buscan atender la problemática de los jornaleros desde una visión integral, reconociendo que su situación no se limita a una cuestión laboral, sino que involucra dimensiones sociales, económicas, culturales y de derechos humanos. El nuevo capítulo propuesto, permitirá establecer bases normativas para que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Campo, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, articule esfuerzos y recursos para el diseño e implementación de políticas públicas intersectoriales en favor de este grupo social.

La importancia de esta reforma radica en que visibiliza legalmente a las y los jornaleros agrícolas como sujetos de derechos, en concordancia con los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Migración y los compromisos internacionales de México, como el Convenio 184 de la OIT sobre Seguridad y Salud en la Agricultura.

El desarrollo rural no puede concebirse sin justicia social ni sin equidad laboral, los jornaleros agrícolas representan el rostro más humano del trabajo agrícola; su esfuerzo sostiene la cadena productiva y alimentaria, pero su vulnerabilidad evidencia la falta de políticas efectivas que traduzcan los principios constitucionales en acciones concretas, por ello la presente representa un paso firme hacia la reivindicación de su dignidad y la garantía de sus derechos.

La Iniciativa propuesta busca institucionalizar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión social y sostenibilidad, en cumplimiento de los mandatos constitucionales de igualdad y justicia. Con ello, el Poder Legislativo de Zacatecas reafirma su compromiso con la dignificación del trabajo en el campo y con la construcción de un futuro rural más justo, solidario y próspero para todas y todos los zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA

LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE JORNALEROS AGRICOLAS.

Único.- Se adicionan una fracción X, del artículo 27 y un Capítulo VI el cual será titulado; De los Jornaleros Agrícolas, con los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, del Título Séptimo, De la Comercialización de la Producción Rural de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27

Facultades de la Secretaría

La Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, será la responsable de la aplicación de esta Ley, para lo cual contará con las siguientes facultades:

I a IX. ...

X. Promover medidas especiales para garantizar a los jornaleros agrícolas protección eficaz en materia de contratación y condiciones de trabajo, que incluyan todas las prestaciones de seguridad social, por parte de empleadores agrícolas;

Título Séptimo

De la Comercialización de la Producción Rural

Capítulo VI

De los Jornaleros Agrícolas

Artículo 106

Bienestar Social

El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio el mejoramiento integral del bienestar de la población rural y de los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, mediante la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los mismos, entre otros: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica.

Artículo 107

Servicios Básicos

El Consejo Zacatecano promoverá la instrumentación de programas de gestión y orientación encaminados a la dotación de servicios públicos básicos en las zonas rurales, así como el fortalecimiento de las infraestructuras de educación, salud y alimentación.

Artículo 108

Jornaleros Agrícolas

Los jornaleros agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno Estatal, para propiciar oportunidades de desarrollo.

Artículo 109

Reversión Cultural

El Consejo Zacatecano propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar el arraigo en los lugares de origen de los jornaleros agrícolas que lleguen a la Entidad.

Artículo 110

No Discriminación

En el Estado ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria.

Artículo 111

Familias Agrícolas

Las familias de jornaleros agrícolas gozarán y disfrutarán de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Estado, cuando se encuentren en la entidad.

Artículo 112

Documentos de Identidad

Se apoyará a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica

Artículo 113

Seguridad Social

Todo empleador agrícola que contrate jornaleros, cualquiera que sea la modalidad de contratación, deberá inscribirlas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y garantizar el acceso a todas las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Economía deberá de realizar visitas de inspección en temporada de producción en los campos agrícolas, especialmente en aquellos que empleen personas indígenas, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en este artículo.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 27 Facultades de la Secretaría La Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, será la responsable de la aplicación de esta Ley, para lo cual contará con las siguientes facultades: I a IX. ... No existe correlativo	Artículo 27 Facultades de la Secretaría La Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, será la responsable de la aplicación de esta Ley, para lo cual contará con las siguientes facultades: I a IX. ... X. Promover medidas especiales para garantizar a los jornaleros agrícolas protección eficaz en materia de contratación y condiciones de trabajo, que incluyan todas las prestaciones de seguridad social, por parte de empleadores agrícolas; Título Séptimo De la Comercialización de la Producción

No existe correlativo	Rural Capítulo VI De los Jornaleros Agrícolas Artículo 106 Bienestar Social
No existe correlativo	El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio el mejoramiento integral del bienestar de la población rural y de los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, mediante la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los mismos, entre otros: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica. Artículo 107 Servicios Básicos
No existe correlativo	El Consejo Zacatecano promoverá la instrumentación de programas de gestión y orientación encaminados a la dotación de servicios públicos básicos en las zonas rurales, así como el fortalecimiento de las infraestructuras de educación, salud y alimentación. Artículo 108 Jornaleros Agrícolas
No existe correlativo	Los jornaleros agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno Estatal, para

No existe correlativo	propiciar oportunidades de desarrollo. Artículo 109 Reversión Cultural El Consejo Zacatecano propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar el arraigo en los lugares de origen de los jornaleros agrícolas que lleguen a la Entidad.
No existe correlativo	Artículo 110 No Discriminación En el Estado ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria.
No existe correlativo	Artículo 111 Familias Agrícolas Las familias de jornaleros agrícolas gozarán y disfrutarán de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Estado, cuando se encuentren en la entidad. Artículo 112 Documentos de Identidad Se apoyará a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica Artículo 113

No existe correlativo	Seguridad Social Todo empleador agrícola que contrate jornaleros, cualquiera que sea la modalidad de contratación, deberá inscribirlas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y garantizar el acceso a todas las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Economía deberá de realizar visitas de inspección en temporada de producción en los campos agrícolas, especialmente en aquellos que empleen personas indígenas, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en este artículo.
------------------------------	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 28 de octubre de 2025.

oOo

5. 8

DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Nueva Ley de la Función Notarial para el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho a una Buena Administración Pública ha sido conceptualizado como un derecho fundamental y un principio de actuación administrativa, en el cual los ciudadanos tienen derecho a exigir estándares en el funcionamiento de la Administración.

En México el derecho administrativo se promovió al inicio de nuestra Independencia y posteriormente a presentado diferentes modificaciones, pero donde cobra una importancia relevante fue en la Constitución de 1917 en la que se incorporar artículos referenciados a un esquema de administración Pública distribuido en cinco ámbitos distintos: Federal, del Distrito Federal (ahora ciudad de México), de los Territorios Federales, Estatal y Municipal.

En el ámbito internacional, particularmente en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, se incorporó a finales del año 2000, el artículo 41, el Derecho a una Buena Administración, que establece el derecho de las personas a que sus asuntos sean tratados por las instituciones y órganos de la comunidad, con imparcialidad y equitativamente y dentro de un plazo razonable, que en ese mismo sentido incluye: el derechos de las personas a ser escuchadas antes de que se tome alguna medida en su contra que le afecte negativamente y; el acceso a los documentos que le afecten, bajo principios de confidencialidad, secreto comercial y comercial.

Otro antecedente lo podemos encontrar en el T-MEC, específicamente en su apartado de anticorrupción, como consecuencia de las variantes jurídicas entre los interesados entre las que se destaca la observancia de políticas a favor la práctica publica más laxa o más rígida, según su localización geográfica. Lo anterior tiene su fundamento en la Convención para Convertir el Cohecho de Servidores Públicos, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Constitución Española, su artículo 103 señala que la Administración Pública sirve con la objetividad a los intereses generales y actúa conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho; los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley; la ley regulara el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, la peculiaridades del ejercicio de ser sindicalizados, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes Ciudadanos en Relación con la Administración Pública, decreta que esta es una obligación de los Poderes Públicos ya que estos deben de promover los derechos fundamentales de las personas por lo que sus actuaciones serán presentadas en un plazo razonable y armonizadas en un contexto de objetividad, imparcialidad y justicia.

La función administrativa no es el único ámbito en el cual el Derecho a una administración pública de calidad. No se puede quedar fuera de este entramado a la función notarial, que se define como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

La función notarial en México es fundamental para la seguridad jurídica de los actos y contratos en los que interviene, ya que los notarios, como fedatarios públicos, otorgan autenticidad y certeza a los documentos legales, asegurando que los hechos y acuerdos consignados sean verídicos y cumplan con las formalidades legales exigidas. Esto resulta esencial tanto para el tráfico jurídico como para la vida económica del país, pues la intervención notarial es indispensable en operaciones como la compra-venta de bienes inmuebles, testamentos, sucesiones y constitución de sociedades, entre otros actos cuya validez y eficacia legal dependen de la actuación notarial conforme a las leyes notariales de cada estado.

Además, los notarios actúan como garantes de legalidad y equidad, asesorando imparcialmente a las partes, previniendo conflictos o fraudes y protegiendo los intereses de quienes participan en actos jurídicos. Su función no se limita a la simple fe pública, ya que en ciertos casos, como en materia de juicios sucesorios, pueden suplir actividades originalmente atribuidas a la autoridad jurisdiccional, otorgando escrituras y adjudicaciones que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de manera vinculante sin necesidad de homologación judicial. En estos supuestos, la función notarial se asimila materialmente a la acción de un juez, consolidando su papel como pieza central en la estructura de seguridad y legalidad patrimonial en el país.

Asimismo, los notarios resguardan y conservan los documentos que autorizan, constituyendo un archivo fundamental para futuras verificaciones, consultas y para la inscripción de ciertos actos en los registros públicos, lo que contribuye a la transparencia, la prevención de litigios y al buen funcionamiento del sistema jurídico

mexicano.} Finalmente, la función notarial también tiene relevancia internacional, ya que la legalización y certificación de documentos por notarios o funcionarios consulares, como lo prevé la Convención Consular con la República Popular China, asegura que los documentos, traducciones y firmas legalizadas sean considerados oficiales o válidos ante las autoridades correspondientes, facilitando trámites legales y administrativos entre Estados y protegiendo los intereses de nacionales en el extranjero y de ciudadanos extranjeros con intereses en México.

Lo anterior encuentra sustento en diversas posiciones que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Jurisprudencia. P./J. 73/2005: Naturaleza del notariado como función de orden público ejercida por licenciados en derecho por delegación del Estado para garantizar autenticidad y seguridad jurídica en actos legales:

“En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.”

- Tesis Aislada. VI.10.A.32 K (10a.): Notarios públicos no son autoridades responsables en juicio de amparo al limitarse a dar fe de actos jurídicos según la Ley del Notariado del Estado de Puebla:

“De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2004, la función del notariado esencialmente consiste en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que deba o quiera darse autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, y son los propios particulares quienes acuden a solicitar la prestación de los servicios notariales y pagan por éstos; por tanto, la actuación del notario, como cuando expide una escritura pública, no puede ser considerada como un acto de autoridad, dado que una de las notas esenciales de éste la constituye el hecho de que a través de los actos unilaterales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, por lo que es dable advertir que los actos del notario público, de acuerdo con la normativa que los rige, no tienen tales efectos. Así, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención del notario para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que, como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. En este sentido, la fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se realizó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin que lo anterior signifique que, a través de la función notarial, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal

de los particulares. Por ello, los actos del notario no pueden ser considerados de autoridad para los efectos del juicio de amparo.”

- Tesis Aislada. XXVII.3o.36 K (10a.): Protocolización de escritura pública por notario no constituye acto de autoridad responsable en términos de la Ley de Amparo al limitarse a dar formalidad al acto jurídico entre particulares:

“NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES.

Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal, y ahora atiende a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas, con la modalidad de que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los referidos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ende, la protocolización de una escritura pública por un notario público, al ejercer esa función en términos de la ley del notariado que rige su actuación, no implica la realización de actos equivalentes a los de una autoridad para efectos del amparo, ya que sólo autentica y da forma a los instrumentos donde constan los actos, hechos o negocios jurídicos que celebran las partes que en ellos intervienen, razón por la cual no impone disposiciones normativas ni modifica alguna situación jurídica de manera unilateral ni afecta la esfera legal de las partes, pues es el acto, hecho o negocio jurídico protocolizado el que, en sí mismo, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y el que, en su caso, podría causar perjuicio a las partes que intervienen.”

- Segunda sala - Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONTRADICCIÓN DE TESIS, 106/2002: Improcedencia de la suspensión provisional en amparo contra cancelación de fiat notarial por tratarse de función de orden público y protección del interés social conforme a la Ley del Notariado:

“(…)

Ahora bien, de los criterios antes transcritos se desprende que el ejercicio del notariado es una función de orden público -por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen-, que está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de los órganos jefe del Distrito Federal y gobernadores de los territorios federales; que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la Ley del Notariado respectiva.

Por ello, debe arribarse a la conclusión de que los actos que tiendan, por cualquier causa, a cancelar el fiat de un notario público no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones

de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley.

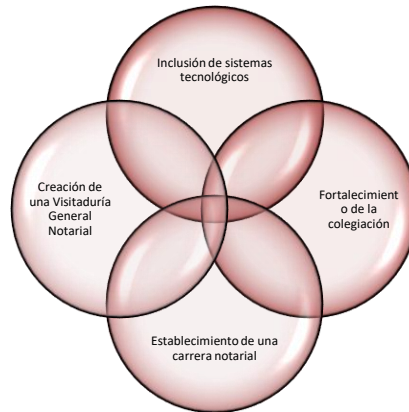
En atención a lo antes considerado, debe concluirse que la concesión de la suspensión provisional, en contra de actos que tiendan a la cancelación del fiat de un notario público, por cualquier motivo, trae consigo una afectación a disposiciones de orden público e interés social, pues debe tenerse presente que la función notarial, como una función pública que es, no puede dejarse desarrollar sin el cuidado necesario, sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, esa función pública debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes sin ninguna perturbación, pues debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

Atento lo anterior, debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala, coincidente con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

(...)”

La presente iniciativa gira en torno a cuatro puntos sustantivos



La creación y fortalecimiento de una carrera notarial es esencial para asegurar la mayor profesionalización posible de los notarios, ya que garantiza que el acceso y ejercicio de la función notarial se base en la formación académica sólida, experiencia profesional adecuada y la superación de exámenes de oposición rigurosos. Esto elimina privilegios y restricciones injustificadas en la transmisión de fiats notariales, promoviendo un notariado fundamentado en el talento, la preparación y los valores éticos, y no en intereses personales o políticos. Así, se asegura que la función pública notarial responda a criterios técnicos y éticos más rigurosos, brindando certeza y confianza a la ciudadanía en los actos que ante ellos se celebren.

El fortalecimiento de la carrera notarial implica también la formación continuada y la transmisión generacional bien estructurada, permitiendo que los nuevos notarios, entrenados de manera seria y comprometida, sostengan la institucionalidad y el servicio público que caracteriza al notariado. Esto previene la patrimonialización del cargo y evita que el notariado se reduzca a un mero ejercicio mercantil, asegurando la independencia y autonomía de los notarios frente a esquemas de subordinación o dependencia.

Asimismo, establecer requisitos claros y homogéneos para la designación, junto con mecanismos efectivos de supervisión y control, contribuye a mantener altos estándares de calidad y ética profesional, previniendo actos de corrupción y asegurando la protección de los intereses de los usuarios del servicio notarial. La profesionalización efectiva fortalece la confianza de la sociedad y del sistema jurídico en el notariado, lo que es fundamental dado que los actos notariales tienen prueba preferente en litigios y consecuencias directas en la vida económica y jurídica de las personas. Por ello, una carrera notarial sólida facilita la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas y la resolución efectiva de quejas o inconformidades, fortaleciendo la integridad de los servicios públicos notariales y la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas en la función notarial es fundamental para optimizar la eficiencia, seguridad, transparencia y calidad de los servicios notariales, así como para fortalecer la confianza de la ciudadanía y garantizar el cumplimiento de los estándares éticos y profesionales en el ejercicio del notariado. La digitalización de documentos, la implementación de firmas electrónicas avanzadas y el

uso de plataformas informáticas permiten consolidar, estandarizar y homologar la información relativa a los actos notariales, facilitando su durabilidad y adecuación a estándares uniformes. Esto se traduce en una mayor eficiencia operativa, reducción de errores, agilización de trámites y mejora en la administración interna de las notarías.

En materia de seguridad, la utilización de sistemas informáticos, cifrado de datos y bóvedas digitales refuerza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información notarial, previniendo fraudes, falsificaciones y accesos no autorizados. La firma electrónica avanzada, reconocida legalmente con el mismo valor que la firma autógrafa, garantiza la autenticidad e integridad de los actos notariales, fortaleciendo la confianza de los usuarios en los servicios notariales.

La transparencia se ve incrementada mediante la digitalización y el uso de plataformas informáticas, que facilitan el acceso a la información por parte de usuarios y autoridades, promueven la rendición de cuentas y permiten la trazabilidad de los actos notariales. El envío telemático de información y la interacción digital con el Registro Público agilizan la tramitación de documentos y mejoran la trazabilidad de las operaciones, contribuyendo a la transparencia y a la seguridad jurídica. De igual forma, la calidad de los servicios notariales se robustece al permitir una atención más rápida y precisa, asegurando el cumplimiento de los requisitos formales que la ley impone a las escrituras públicas y demás documentos notariales. La estandarización y digitalización de procesos ayudan a asegurar el respeto de los estándares éticos y profesionales, mediante mecanismos de control e identificación robustos, como la validación de identidad y la emisión controlada de certificados digitales por autoridades certificadoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y ante la coyuntura actual dada ante la arbitraria reforma a la Ley vigente, que busca erradicar controles, debilitar la colegiación notarial y abandonar el principio de certeza jurídica, Movimiento Ciudadano propone a este Honorable Pleno la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Función Notarial para el Estado de Zacatecas, misma que fue construida con las mejores prácticas a nivel nacional, propiamente recogidas en las Leyes locales de la Ciudad de México, Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Función Notarial para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN NOTARIAL Y NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en el estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Administración: Administración Pública del estado de Zacatecas;

II. "Apéndice Electrónico de Cotejos": Apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;

III. Arancel: Arancel de Notarios para el estado de Zacatecas;

IV. Archivo: Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;

V. Archivo Electrónico: Archivo al que se refiere el artículo 76 de la presente Ley;

VI. Archivo Judicial: Archivo del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas;

VII. "Autoridades competentes": Coordinación General Jurídica, por si, o a través de la Dirección General de Notarías y la Visitaduría Notarial del estado de Zacatecas. Para efectos de esta Ley, no se considera como Autoridad ni como Agente Económico, al Colegio del Notariado ni a los miembros del mismo;

VIII. Certificado Electrónico: documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;

IX. Código Civil: Código Civil para el estado de Zacatecas;

X. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el estado de Zacatecas;

XI. Código Penal: Código Penal para el estado de Zacatecas;

XII. Colegio: Colegio del Notariado del estado de Zacatecas, A. C.;

XIII. Congreso: Congreso del estado de Zacatecas;

XIV. Consejo: Consejo del Colegio del Notariado del estado de Zacatecas, A.C.;

XV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Constitución local: Constitución Política de el Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XVII. Entes Públicos: órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos de la entidad;

XVIII. Ley: Ley de la Función Notarial para el estado de Zacatecas;

XIX. Firma Electrónica Notarial: firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del estado de Zacatecas, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de

sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XX. Periódico Oficial: Periódico Oficial del estado de Zacatecas;

XXI. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del “Sistema Informático” en cada notaría del estado de Zacatecas, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;

XXII. Jornada Notarial: Programa anual, obligatorio y continuo que se organiza en la entidad los meses de febrero y marzo de forma conjunta por el Colegio y las Autoridades Competentes, mediante el cual se otorgan importantes reducciones en impuestos, derechos y honorarios Notariales, para la escrituración de inmuebles y la tramitación de sucesiones;

XXIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Zacatecas;

XXIV. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.

XXV. Notariado: Notariado del estado de Zacatecas, integrado por hombres y mujeres con patente de Notario Público en la entidad. Para efectos de esta Ley, el término “Notario” se deberá entender inclusivo para hombres y mujeres;

XXVI. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Zacatecas;

XXVII. Registro Nacional de Testamentos: Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación; y

XXVIII. Sistema Informático: plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite a éste y a los Notarios del estado de Zacatecas la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. En el estado de Zacatecas corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla.

El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Artículo 4. Corresponde al Gobernador o Gobernadora la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5. Al Gobernador o Gobernadora y a las Autoridades competentes del estado de Zacatecas les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la autoridad certificadora del Poder Ejecutivo Estatal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica Notarial en términos del Código Civil, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del estado de Zacatecas y de las demás disposiciones aplicables; previa autorización del Colegio.

Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;

II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente;

III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;

IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la entidad y del respeto y cumplimiento del Derecho;

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso

concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda.

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Gobernador o Gobernadora, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 8. Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.

En el caso de quejas y denuncias, las Autoridades Competentes solicitarán que sean atendidas por la Visitaduría y por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos.

Artículo 9. La Administración pública instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley. Se ofrecerá especial apoyo tratándose de programas especiales acordados entre la Administración y el Colegio, y de aquellos previstos en los Artículos 17 al 20 de esta ley.

El Colegio, los Notarios y el Archivo otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.

Artículo 10. El Gobernador o Gobernadora expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:

I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y

II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.

El Decreto, fundado y motivado deberá prever un examen de oposición por cada Notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.

El Gobernador o Gobernadora podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Administración pública y los Poderes Legislativo y Judicial. coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario, quien está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.

Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o emolumento del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará las sanciones administrativas, penales y civiles que procedan.

Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en el Periódico oficial Oficial del estado de Zacatecas a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente.

Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último Arancel publicado.

Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;
- III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y
- V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Artículo 17. Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.

La Dirección General de Notarías, previo estudio socioeconómico suscrito por profesionista en materia de trabajo social, podrá exentar del pago de honorarios tratándose de población en situación de vulnerabilidad y aquellas que tengan el carácter de víctimas según constancia de la Comisión Estatal de Víctimas del Estado de Zacatecas o las autoridades competentes en materia de protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General de Notarías.

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de

escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General de Notarías y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

Artículo 20. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales, sin excepción.

Artículo 21. Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la Autoridad Competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 22. La Dirección General de Notarías formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en el estado de Zacatecas o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan para tales efectos.

Artículo 23. El Colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las Autoridades Competentes la información a que se refiere el Artículo 21; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio Notarial. Igualmente, el Colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario.

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades Competentes.

La interposición de la queja a que se refiere el artículo 242 de esta Ley ante las Autoridades Competentes dará por terminado el procedimiento contemplado en el presente artículo.

Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.

La intervención del Colegio del Notariado, no dará lugar a ninguna de las sanciones previstas en el Título Tercero, Sección Segunda, de dicha ley.

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.

Artículo 25. Los expedientes a que se refieren estos Artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información y datos personales.

Artículo 26. Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme al Artículo 23 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

CAPITULO II

FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.

Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 30. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial.

Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

Artículo 33. El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. El Notario sí podrá:

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador y albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de

sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y

XII. Ser prestador de servicios de certificación.

Artículo 35. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer

oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la entidad, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones Notariales sin ser Notario, tales como asesoría, trámites, servicios, escrituras, actas, así como otros términos semejantes referidos a la función Notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;

II. Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales;

III. Envíe libros de protocolo o folios a firma a el estado de Zacatecas o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación; y

IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

Artículo 37. Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

Artículo 38. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la entidad

Artículo 39. El aspirante a Notario, el que haya sido Notario del estado de Zacatecas o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

Artículo 40. El Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior.

Artículo 41. Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los Artículos 36, 38 y 39 de esta

Ley y donde se viole el Artículo 42, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 42. El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Artículo 43. La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

CAPÍTULO III

NOTARIOS

Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 45. El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 46. El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 47. Queda prohibido para los Notarios:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones;

III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente;

IV. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio del Notariado o la Dirección General de Notarías en cualquier lugar del estado de Zacatecas; y

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Si el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.

Artículo 48. El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TITULO SEGUNDO

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPITULO I

CARRERA NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. La Carrera Notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio de la ciudad.

Artículo 50. Para la Carrera Notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Competentes y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

Artículo 51. La preparación Notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función Notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la entidad para la evolución positiva del Notariado.

La autoridad y el Colegio instrumentarán acciones afirmativas para garantizar el acceso de las mujeres a la carrera notarial en igualdad de condiciones y de inclusión, logrando mantener vigente el principio de paridad en la carrera.

Artículo 52. La Carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, igualdad de género y de inclusión.

Artículo 53. Corresponde a la Administración, al Colegio y a sus miembros:

- I. Desarrollar la carrera Notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica; y
- II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

EXÁMENES

Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.

III. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

IV. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional con al menos cinco años de antigüedad; y contar con título y cédula profesional de posgrado, ya sea maestría o especialidad en derecho civil, derecho privado o derecho notarial.

V. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso cuando menos cinco años antes de la solicitud;

VI. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del estado de Zacatecas, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VII. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VIII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; y

IX. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.

Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos.

Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.

Artículo 56. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Autoridad Competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en el Periódico oficial Oficial del estado de Zacatecas y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Ciudad. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;
- II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;
- III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y
- IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine la Ley de Hacienda del Estado;

Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:

- I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;
- II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;
- III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;
- IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal del estado de Zacatecas vigente;
- V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y

VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado del estado de Zacatecas.

Artículo 58. Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario, se regirán por las siguientes reglas:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II. El jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por el Gobernador o Gobernadora, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;

b) Un Notario Secretario, designado por el Colegio y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición; y

c) Tres Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la persona titular de la Coordinación General Jurídica;

d) Un vocal designado por la Visitaduría Notarial del estado de Zacatecas; y

e) Un vocal designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.

III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la Autoridad Competente;

V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos Notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Coordinación General Jurídica y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe;

VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Autoridad Competente y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este Artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, sí así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Autoridad Competente.

Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 59, respecto de los aspirantes al Notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato;

XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen; y

XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto.

Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción V del Artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita.

Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del Artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-Notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación, aprobatoria por unanimidad o aprobatoria por mayoría; o reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia, al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse.

Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:

I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.

Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva notaría, sino pasados 3 meses a la fecha en la que debió haberse presentado.

Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Autoridad Competente en la hora, fecha y lugar señalado al efecto, levantándose un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la Autoridad Competente que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la notificación, la notaría o notarías que se concursa(n), la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes.

Para la celebración del examen en su parte teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada notaría que esté en concurso, lo mismo se observará para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del artículo 60 de esta ley, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes.

II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una

vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley;

IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas; y Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

Artículo 61. Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes

podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la Autoridad Competente y del Colegio y, en su caso a la junta de Decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Gobernador o Gobernadora expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63. El Gobernador o Gobernadora expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 64. Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley de Hacienda del estado de Zacatecas. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular.

Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de recertificación que instruya cada trienio el Colegio de Notarios.

CAPITULO IV

ACTUACIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA

INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 66. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Gobernador o Gobernadora, o ante quien éste último delegue dicha atribución,

Artículo 67. Para que el Notario del estado de Zacatecas pueda actuar, debe:

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente.

La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos;

III. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio el estado e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

V. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo;

V. Ser miembro del Colegio; y

VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en el estado de Zacatecas y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial será expedida por la autoridad certificadora del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, previa validación del Colegio.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en el Periódico oficial Oficial del estado de Zacatecas sin costo para el Notario.

Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en el Periódico oficial del estado de Zacatecas.

Artículo 68. La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

Las Autoridades Competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 69. El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Estado de Zacatecas" el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del Notario podrán abreviarse.

El sello podrá incluir un signo. El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 70. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 71. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:

- I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad; y
- II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Artículo 72. En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley.

El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 73. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para el Notario.

Artículo 74. En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad Competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo. especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 75. En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia del Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente.

SECCIÓN TERCERA

PROTOCOLO

Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros.

En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial a la Dirección General de Notarías mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de legislación de fiscal local aplicable.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si la Dirección General emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al la Dirección General de Notarías para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y ésta expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico, en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

El Colegio podrá solicitar al Archivo copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico.

Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá exceder de doscientos folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, en cuyo caso, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios.

Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los Artículos 217 y 218 de esta Ley.

Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 80. Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

Artículo 81. El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Artículo 82. Para integrar el protocolo, la Dirección General de Notarías proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. La Dirección general cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad.

La Dirección General podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Colegio.

Artículo 83. Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución,

en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.

Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.

b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 cuarto párrafo. e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II. La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías del estado de Zacatecas, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

VI. Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 85. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

Artículo 86. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 87. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de “No pasó”, los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Artículo 91. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 92. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 93. Por cada libro, el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Artículo 94. Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 95. El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa., y que tengan una antigüedad de más de 5 años.

Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un “Índice Electrónico” de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “No pasó”, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;

II. El libro al que pertenece;

III. Su fecha de asiento;

IV. Los números de folios en los que consta;

V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;

VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;

VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y

VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y la información se conservará de manera permanente en el “Sistema Informático”.

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo “Apéndice Electrónico de Cotejos”, en el que el Notario anota por medio del “Sistema Informático”, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

El Sistema Informático generará un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.

V. El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Archivo General mediante el “Sistema Informático” el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.

VI. El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos.

VII. El Notario hará constar la identidad de los comparecientes con documentos de identificación oficial vigentes, mismos que deberán ser validados a través de sistemas de identificación biométrica ante las instituciones que emitieron dichos documentos.

Artículo 99. Por cada registro, el notario deberá llevar a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.

Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación.

La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 101. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 102. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse, mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

IX. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

X. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XI. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad;

XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIII. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 166 fracción IV de esta Ley. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del estado de Zacatecas, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVIII. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y

XIX. Hará constar bajo su fe:

- a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros. Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

XX. El Notario Público deberá tener cuando menos un sistema de validación biométrica. Excepcionalmente, por caso fortuito o falta de base de datos de la autoridad, se identificará con dos documentos oficiales y se tomarán huellas dactilares justificando el impedimento en el apéndice.

La Dirección General de Notarías dotará de medidas de seguridad obligatorias al documento donde se consigne la escritura.

XXI. Los testimonios tendrán características de papel de seguridad con Código QR notarial homologado, autorizado por el Ejecutivo del Estado en coordinación con el Colegio de Notarios. Este Código QR deberá contener por lo menos: el nombre del Notario, número de Notaría, número de escritura, fecha de la misma, tipo de acto jurídico y las partes que intervienen.

Artículo 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad

en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil;

para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 109. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 110. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante

mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 112. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 113. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 114. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el Artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 115. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y

II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 116. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos Artículos anteriores.

Artículo 117. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.

Artículo 118. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “Ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 120. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del estado, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra en el estado, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera el estado, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

En los supuestos previstos en las fracciones I a IV, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.

Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, que faculden a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el Artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

Artículo 124. El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior.

Artículo 125. Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 126. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124.

El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Artículo 127 Siempre que ante un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.

El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 129. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 130. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 132. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada.

Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 133. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Artículo 134. Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente

en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 135. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores.

Artículo 136. En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados.

Artículo 137. Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este Artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.

Artículo 141. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o

agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 142. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

Artículo 144. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley.

Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 145. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 146. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 147. Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

Artículo 148. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 149. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Artículo 150. Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 151. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Artículo 152. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 153. El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 154. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso. Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Artículo 155. Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

Artículo 156. Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;

III. Para remitirlas a las Autoridades Competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición; y

IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Artículo 158. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.

Artículo 159. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y

IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así

como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Artículo 161. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

Artículo 162. Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas

como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario del estado de Zacatecas.

Artículo 163. Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico que incluyan el Código QR.

Artículo 164. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.

Artículo 165. Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO III

EFFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 167. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Artículo 168. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente

definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 169. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 170. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 171. El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 172. Cuando en un instrumento Notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;

IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del estado de Zacatecas;

V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 174. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el original correspondiente lo sea;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del estado de Zacatecas; y
- III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.

Artículo 175. La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica Notarial en términos de esta Ley y de la Ley de Firma Electrónica para el estado de Zacatecas.

Artículo 176. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Artículo 177. Se aplicará la pena prevista por Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:

- I. Interrogado por Notario del estado de Zacatecas, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;
- II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario del estado de Zacatecas que éste haga constar en un instrumento; y
- III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento. La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa

comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del estado de Zacatecas, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el informe expedido por el Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el estado de Zacatecas, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre si sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 183. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea

que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 184. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

Artículo 185. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 186. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el Artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 187. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a el estado de Zacatecas, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las

autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de parición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

CAPITULO V

SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

PERMUTA DE NOTARÍAS, SUPLENCIAS Y ASOCIACIONES

Artículo 191. Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Artículo 192. La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

Artículo 193. En los supuestos a que se refieren los dos Artículos que anteceden la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

Artículo 194. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

Artículo 195. Cuando un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

Artículo 196. Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

En cuanto al alcance de las funciones del notario suplente, lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la facultad de expedir todo tipo de copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias de los instrumentos pendientes de autorización definitiva que él autorice y obren en el protocolo del notario suplido, incluso del notario que hubiere cesado en funciones; también tendrá el notario suplente las facultades antedichas, respecto de todos los protocolos e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la suplencia, que obren en la notaria del notario suplido, incluidos los libros y apéndices de los libros de registro de cotejos, respecto de todos ellos podrá y deberá expedir copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias que le sean solicitadas por los interesados, partes o autores del acto y sus causahabientes, beneficiarios, destinatarios o participantes de diligencias o por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin que en este último caso el notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por el notario a quien suple o que hubiere cesado en funciones, ya que éste es quien en su momento elaboró y autorizó el o los instrumentos respectivos bajo su estricta y única responsabilidad o cotejó el o los documentos de que se trate, por lo tanto, la única función y responsabilidad del notario suplente, será certificar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.

Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará al notario suplente patrón sustituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados al notario a quien se suple o que le hubieren prestados dicho servicios al notario que cese en funciones, y las relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación

Laboral, continúan entre ellos y el notario a quien se suple o haya cesado en sus funciones.

Artículo 197. Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

Artículo 198. Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Artículo 199. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

Artículo 200. La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.

Artículo 201. Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en el Periódico oficial Oficial el estado, con cargo a los Notarios.

SECCIÓN SEGUNDA

SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 202. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio. No será necesario el aviso en los días en que cierran las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior. En el caso de la mujer notaria y en el supuesto de que ésta se encuentre en estado de gravidez, no se computarán dentro de dichos 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales anteriores al parto ni los cuarenta y cinco días naturales posteriores al mismo.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez, en que por las condiciones de salud propias o del producto deba guardar reposo, estando únicamente obligada a dar aviso de lo anterior a las Autoridades Competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos

efectos constancia médica. En el caso del varón notario tampoco se computarán dentro de los mencionados 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales posteriores al nacimiento de su hijo o hija.

Artículo 203. Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Artículo 204. Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 205. La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

- I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;
- II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;
- III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y
- IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 207. En el supuesto previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la entidad y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su

rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 208. Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y

IX. Las demás que establezcan las leyes. Artículo 210. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decreta la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

Artículo 211. Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.

Artículo 212. En los casos a los que se refieren los Artículos 207, 208, 210 y 211, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al Colegio.

Artículo 213. En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en el Periódico oficial Oficial del estado de Zacatecas, con cargo a los Notarios señalados.

Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Artículo 215. Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un notario suplente. Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.

Él o los inspectores de notarías asentarán la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 216. A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Autoridad Competente, otro al Archivo, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la Revocación de Patente y Renuncia expresa por parte del Notario les son aplicables los artículos 213 al 216, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.

Artículo 217. La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en el Periódico oficial, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.

Artículo 218. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

VIGILANCIA

Artículo 219. La Visitaduría Notarial del Poder Ejecutivo, es un órgano desconcentrado de la Coordinación General Jurídica y vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías. Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del estado de Zacatecas, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 54 y 55 de esta Ley.

Para ser titular de la Visitaduría se deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Notario en términos de la presente Ley.

El titular de la Visitaduría, nombrará a los inspectores. El Colegio coadyuvará en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 220. En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 221. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Visitaduría, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 222. La Visitaduría Notarial podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 223. La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

Artículo 224. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

Artículo 225. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Visitaduría y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar

al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 226. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III. En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

Artículo 227. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 228. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción.

Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa autorización de la Autoridad Competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 229. Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud del Notario.

Artículo 230. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le

hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Artículo 231. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 232. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 233. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 234. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a el estado de Zacatecas, y en su caso, las del fuero Federal.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerá la Visitaduría.

De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.

Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.

Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará

un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 235. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.

Artículo 236. La Visitaduría podrá sancionar a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

II. Multas;

III. Suspensión temporal; y

IV. Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento al Colegio.

Artículo 237. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.

Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los Artículos 17 al 20 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Artículo 239. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 47, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los Artículo 254, 256 y 257 de esta ley.

Artículo 240. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 47, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y

VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; En el Reglamento, en su caso, se establecerá que se entenderá como falta grave de probidad; y

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la Visitaduría Notarial, ante la Dirección General de Notarías o ante el Colegio de Notarios, queja en contra del Notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa.

El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:

I. Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones, así como copia de su identificación oficial;

II. Realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,

III. Anexará al mismo sus copias de traslado.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

IV. La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

V. Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive;

Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

VI. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

VII. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince

días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente, y a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia, si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.

Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Autoridad Competente y continúan promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.

En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso del Colegio o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.

VIII. La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Zacatecas, en lo conducente.

IX. La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

Formas de terminación de la queja:

- a) La resolución que ponga fin a la misma.
- b) El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones.
- c) La conciliación de las partes, prevista en este artículo.
- d) La muerte y/o renuncia del notario.
- f) La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto previsto en el artículo 210.

X. La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan

transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

En el caso de revocación de patente notarial por los supuestos previstos en el artículo 241, una vez que la resolución se encuentre firme, operará el sobreseimiento respecto de las quejas que estuviesen en trámite.

XI. Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:

a) La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

b) Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite.

Personales; la admisión y el traslado así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.

c) Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia.

d) Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

e) No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 243. Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el Recurso de Inconformidad, se interponga ante Autoridad diversa a la competente para conocerlo, dicha Autoridad lo rechazará de plano, indicando al promovente, en un plazo máximo de 24 horas, ante qué autoridad debe promoverlo; y se

ordenará la devolución de la promoción y toda la documentación presentada sin abrir expediente ni glosarla al principal, en este caso la notificación será personal.

Artículo 244. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado. El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario,

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de sus agravios y fundamento legal del mismo;

IV. Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos ya sea en original o copia certificada:

- a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;
- b) El que contenga el acto impugnado;
- c) La constancia de notificación;
- d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

Si los documentos señalados en los incisos anteriores no se acompañan al escrito por el que se interpone el recurso con sus correspondientes copias de traslado, se prevendrá al promovente para que los exhiba otorgándole al efecto un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En los procedimientos seguidos a instancia de parte, la Autoridad notificará a la otra parte la interposición del recurso.

V. Recibido el recurso por el superior jerárquico, solicitará al inferior un informe y la remisión del expediente respectivo en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 245. Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos. Se admitirán únicamente como medios de prueba los previstos en el artículo 242 de esta Ley,

Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento administrativo primigenio.

El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Zacatecas

Artículo 246. Los efectos de la resolución del recurso son:

I. Tenerlo por no presentado;

II. Revocar el acto impugnado; y

III. Reconocer la validez del acto impugnado.

TÍTULO CUARTO

INSTITUCIONES DE AUXILIO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del estado de Zacatecas en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios en el estado de Zacatecas podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del "Sistema Informático" haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO I

ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 248. El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General de Notarías. Se constituirá:

- I. Con los documentos que los Notarios del estado de Zacatecas remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;
- II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y
- IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

Artículo 249. La persona titular de la Coordinación General Jurídica designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I. Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General de Notarías, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo;
- II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función Notarial;
- III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad Notarial;
- IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función Notarial;
- V. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;
- VI. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;
- VII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;
- VIII. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;
- IX. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;
- X. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;
- XI. Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;

XII. Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;

XIII. Recibir de los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;

XIV. Tener en depósito y custodia los testamentos ológrafos que le hayan presentado los particulares, otorgados antes del 23 de julio del año 2012, y entregarlos, al mismo testador o a su mandatario, o al Juez competente;

XV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

XVI. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XVII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función Notarial, prevista en esta ley;

XVIII. Registrar las patentes de aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;

XIX. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;

XX. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y

XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene la Ley de Hacienda vigente en el estado.

Artículo 251. El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Fiscal del estado de Zacatecas;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, previo pago de derechos, se requerirá la autorización del titular del Archivo, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate; y

III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultar bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos establecidos en la legislación hacendaria.

Artículo 252. El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, le será aplicable lo previsto en el artículo 242 de esta Ley.

Artículo 253. El sello del Archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, abajo del mismo dirá "México" y en su circunferencia "Archivo General de Notarías del estado de Zacatecas". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.

Artículo 254. El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General de Notarías, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

Artículo 255. La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en los artículos 250 y 251 de esta ley.

La solicitud de trámite, ingresada por la Ventanilla Única de la Dirección General de Notarías deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva, así como el comprobante del pago de derechos, con lo que se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de trece días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su presentación; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.

Artículo 256. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el Notario de ellos, a partir del sexto día. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General de Notarías, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.

Artículo 257. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley. Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.

Artículo 258. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:

- I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;
- II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;
- III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;
- IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;
- V. Leyenda “Ante mí”; y
- VI. Salvadura de lo entrerenglonado o testado;

En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede. Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.

CAPÍTULO II

COLEGIO DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 259. El Colegio del Notariado del estado de Zacatecas, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los Notarios del estado de Zacatecas estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio del Notariado del estado de Zacatecas. Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el Notariado y para las Autoridades Competentes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;

II. Colaborar con los Órganos de Gobierno del estado de Zacatecas y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función Notarial;

III. Colaborar con las Autoridades Competentes, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y de la entidad, principalmente en programas de vivienda;

V. Representar y defender al Notariado del estado de Zacatecas y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;

VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación Notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función Notarial;

VII. Formular y proponer a las Autoridades Competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función Notarial;

IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado;

X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;

XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera Notarial y para el mejor desempeño de la función Notarial;

XIII. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones

relacionadas con la dación de fe pública;

XIV. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función Notarial;

XV. Impulsar la investigación y el estudio de la función Notarial;

XVI. Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

XVII. Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

XVIII. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XIX. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XX. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el

desempeño de la función Notarial en programas especiales;

XXI. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de

conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXII. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XXIV. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas

disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus

finés sociales y profesionales;

XXVI. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

XXVII. Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, en materia de proveeduría, de certificación, de avisos o de almacenamiento físico o digital de información, sin que éste último caso constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes y quedando obligado el propio Colegio a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba; o de cualquier otra materia que resulte pertinente o conveniente a juicio del propio Colegio en beneficio de la función notarial;

XXVIII. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;

XXIX. Actuar como prestador de servicios de certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o a través de su participación en otra persona moral legalmente facultada para prestar los servicios o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de los mismos;

XXX. Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; y

XXXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y fines.

Artículo 261. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación en el estado de Zacatecas; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

Artículo 262. El Consejo del Colegio del Notariado del estado de Zacatecas será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años no pares y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 263. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Artículo 264. En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:

I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;

II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;

III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;

IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades Notariales tendientes al beneficio de la población del estado de Zacatecas que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;

V. Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el

Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto;

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio; y

c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.

VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;

VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y

VIII. La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

Artículo 265. El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

La fianza que el Colegio otorgue se registrará en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.

Artículo 266. El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se registrarán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso el Notario

deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

CAPÍTULO III

DECANATO DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 267. El Decanato del Notariado del estado de Zacatecas se forma por el grupo de Expresidentes del Colegio del Notariado, estén o no en funciones.

Artículo 268. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

Artículo 269. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.

Artículo 270. Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:

- I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;
- II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;
- III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;
- IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de transcendencia para el Colegio;
- V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;
- VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo.

Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;

VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;

VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y

IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

Artículo 271. El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

Artículo 272. El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

Artículo 273. Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.

Artículo 274. El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Artículo 275. La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

Artículo 276. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

Artículo 277. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

Artículo 278. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 270.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 2 de agosto de 2006 y sus específicas reformas.

Con relación a los testamentos ológrafos actualmente en resguardo del Archivo, subsistirán en sus términos y en custodia del mismo Archivo y su retiro o remisión a la autoridad competente se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los Notarios del estado de Zacatecas podrán seguir utilizando los sellos que actualmente utilizan para el desempeño de su función sin necesidad de cambiarlos con motivo de la presente Ley, en el entendido de que cuando se actualice cualesquiera de los supuestos por los cuales deba generarse un nuevo sello, éste deberá mencionar las palabras “ESTADO DE ZACATECAS”, en adición a los demás requisitos aplicables al efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales Notarios de el estado de Zacatecas mantendrán su vigencia y efectos y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas. Pero las y los Notarios deberán aprobar los procedimientos de recertificación.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Directivo del Colegio deberá convocar en el término de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, a una Asamblea General Extraordinaria de asociados cuyo orden del día deberá contener las adecuaciones relacionadas con la nueva Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto no se expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO OCTAVO. Lo dispuesto en los artículos 76 antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 88 último párrafo, 89 último párrafo, 97 último párrafo, 98, 99 y 100 de esta Ley entrarán en vigor a más tardar el día 31 de diciembre del año 2027, a efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado pueda desarrollar e implementar la operación del “Sistema Informático” y de sus componentes tecnológicos para el adecuado manejo del “Archivo Electrónico”, “Índice Electrónico” y “Apéndice Electrónico de Cotejos”.

ARTÍCULO DÉCIMO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico oficial Oficial.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Zacatecas, Zacatecas a los 13 días de marzo de 2026

5.9

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

El que suscribe diputado **José Luis González Orozco**, en mi carácter de integrante de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular, **Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia armónica en los espacios públicos constituye un elemento esencial para el bienestar social, la seguridad ciudadana y el ejercicio pleno del derecho al libre tránsito de las personas. Espacios públicos como parques, plazas, jardines, áreas verdes, calles, corredores y demás espacios están concebidos como lugares de encuentro familiar, recreación y esparcimiento, por lo que su uso debe garantizar condiciones mínimas de seguridad para todas y todos, en especial para niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Tras las reformas constitucionales de los últimos años, México ha elevado a rango constitucional la protección animal. Hoy, nuestra Carta Magna prohíbe explícitamente el maltrato y

asegura el derecho al bienestar animal, bajo la premisa fundamental de que son seres sintientes.

Es necesario señalar que tanto autoridad como ciudadanos tenemos el deber y la responsabilidad de actuar para prevenir riesgos antes de que ocurran daños irreversibles.

En los últimos años se ha incrementado de manera significativa la tenencia de animales de compañía, particularmente perros, lo cual representa un avance positivo en términos de bienestar animal y convivencia social. No obstante, dicho fenómeno también implica una mayor responsabilidad para las personas propietarias o tenedoras, quienes deben asumir obligaciones claras y objetivas para evitar riesgos a terceros y a los propios animales.

La ausencia de medidas adecuadas de control físico en espacios públicos ha derivado en incidentes que pudieron haberse evitado mediante una tenencia responsable. Lamentablemente, nuestra entidad ha sido testigo de hechos que evidencian esta problemática. Tal es el caso del fallecimiento de un menor de edad en el municipio de Fresnillo, Zacatecas a consecuencia del ataque de un perro de raza pitbull, suceso que conmocionó a la sociedad zacatecana y puso de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de prevención y control en espacios públicos¹¹.

Este tipo de acontecimientos no deben ser abordados desde una lógica punitiva o de estigmatización de determinadas razas, sino desde una perspectiva de prevención, responsabilidad y seguridad pública, reconociendo que el control efectivo del

¹¹ (S/f). <https://www.milenio.com/estados/menor-de-edad-muere-tras-ser-atacado-por-un-perro-pitbull-en-zacatecas>

animal recae, en todo momento, en la persona responsable de su tenencia.

Por su parte el Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades señala que en los últimos diez años, las agresiones por perros representan un promedio de setenta mil cada año¹².

Asimismo, diversos estudios epidemiológicos y de salud pública han identificado que los ataques de animales de compañía no solo generan lesiones físicas de diversa gravedad, sino que también representan un riesgo sanitario relevante, al constituir un medio potencial de transmisión de infecciones bacterianas, enfermedades zoonóticas y parásitos. Mordeduras, rasguños o incluso el contacto directo sin control pueden derivar en padecimientos que requieren atención médica inmediata y seguimiento especializado, impactando de manera directa en los sistemas de salud y en la calidad de vida de las personas afectadas. En este contexto, la prevención mediante el control adecuado de las mascotas en espacios públicos se erige como una medida de salud pública indispensable.

A pesar de que el artículo 29 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas establece la obligación de colocarle una correa a las mascotas al transitar por la vía pública, es necesario precisar y fortalecer dichas medidas de protección.

¹² Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades. (s/f). Campaña de Prevención de mordeduras por perro. gob.mx. Recuperado el 19 de enero de 2026, de <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/articulos/campana-de-prevencion-de-mordeduras-por-perro?idiom=es>

En ese sentido, resulta indispensable establecer de manera expresa la obligación de que toda persona propietaria o tenedora de una mascota la mantenga sujeta mediante collar, arnés y correa en espacios públicos, garantizando en todo momento el control físico y visual directo del animal, así como su adecuada conducta dentro del entorno común.

La presente iniciativa tiene como objetivo prevenir accidentes, proteger la integridad física de las personas, fomentar la tenencia responsable de mascotas y asegurar una convivencia segura y ordenada en los espacios públicos del Estado de Zacatecas, fortaleciendo así el interés superior de la niñez, la seguridad ciudadana y el bienestar colectivo, sin menoscabo de los derechos de los animales de compañía.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario y socialmente justificado establecer esta precisión de dicha obligación en nuestra legislación correspondiente, como una medida preventiva, razonable y proporcional que contribuya a evitar hechos lamentables y a construir entornos públicos más seguros para todas y todos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma al primer párrafo, se adicionan dos párrafos segundo y tercero y se recorre el orden del párrafo subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 29

Daños y perjuicios ocasionados por mascota

Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía, según su especie, está obligado a mantenerla sujeta mediante collar o arnés y necesariamente una correa al transitar con él en la vía pública.

El responsable deberá conservar en todo el momento control físico y visual directo sobre el animal, asegurando su conducta adecuada dentro del espacio público.

Se exceptúan de lo anterior las áreas caninas delimitadas y debidamente señalizadas por la autoridad municipal, en la que las mascotas podrán permanecer sin correa conforme a las reglas de convivencia establecidas para dicho espacio; y

Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas ocasionen a personas, animales o cosas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29	Artículo 29
Daños y perjuicios ocasionados por mascota	Daños y perjuicios ocasionados por mascota
Todo propietario o tenedor de una mascota, está obligado a colocarle, según su especie, una correa al transitar con él en la vía pública.	<i>Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía, según su especie, está obligado a mantenerla sujeta mediante collar o arnés y necesariamente una correa</i> al transitar con él en la vía pública.
Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas	El responsable deberá

ocasionen a personas, animales o cosas.	conservar en todo el momento control físico y visual directo sobre el animal, asegurando su conducta adecuada dentro del espacio público. Se exceptúan de lo anterior las áreas caninas delimitadas y debidamente señalizadas por la autoridad estatal o municipal, en la que las mascotas podrán permanecer sin correa conforme a las reglas de convivencia establecidas para dicho espacio; y Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas ocasionen a personas, animales o cosas.
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZACATECAS A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN

DIPUTADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO

6. DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

6.1

Primera lectura del dictamen respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto, que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2025, el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado, integrante de esta Soberanía Popular, elevó a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman

y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo zacatecano constituye uno de los pilares de la economía estatal. De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022 del INEGI, la superficie con uso agropecuario y forestal en la entidad asciende a más de 3.1 millones de hectáreas, cifra que refleja el potencial productivo del territorio. Asimismo, cerca de 170 mil personas se dedican directamente a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, lo que representa aproximadamente una cuarta parte de la población económicamente activa estatal.

No obstante, la estructura comercial del sector rural continúa presentando rezagos, el diagnóstico del Programa Agrícola Sólido e Inclusivo 2023, elaborado por la Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas (SECAMPO), identifica como principales problemáticas la limitada capacidad de agregación de valor, la escasa diversificación de mercados y la falta de herramientas para acceder a canales nacionales e internacionales de comercialización.

Aunque la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable contempla entre sus objetivos la capacitación comercial a productores rurales, dicha disposición resulta genérica y no especifica estrategias ni mecanismos para vincularlos con mercados competitivos dentro o fuera del país, este vacío normativo limita la posibilidad de que el Estado impulse verdaderamente la competitividad y el desarrollo comercial del campo zacatecano.

La redacción actual de la fracción IV del artículo 83 únicamente dispone “implementar talleres y cursos de capacitación comercial a productores y organizaciones económicas rurales”. Sin embargo, la dinámica económica contemporánea exige que dichas capacitaciones se orienten también hacia estrategias de comercialización nacional e internacional, la identificación de mercados emergentes, la formación de alianzas estratégicas y la vinculación directa con empresas e instituciones del sector privado que permitan colocar los productos rurales en mercados de mayor valor.

La experiencia de programas federales como “Agrocapacitate”, y de iniciativas estatales como el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2027, evidencia la necesidad de integrar la capacitación comercial con procesos de internacionalización, certificación de calidad, normatividad sanitaria y acceso a plataformas digitales de exportación.

De esta manera, la reforma fortalece el espíritu del artículo 83 al transformar la capacitación comercial en una herramienta integral que potencie la competitividad, reduzca intermediarios y mejore los ingresos de los productores zacatecanos.

La modificación a la fracción IV del artículo 83 no deroga ni contradice otras disposiciones de la Ley. Por el contrario, amplía su sentido al establecer con mayor claridad el alcance de la capacitación comercial. La nueva redacción es congruente con las fracciones I, II, III y V del mismo artículo, las cuales se refieren a la integración productiva, interlocución comercial y fortalecimiento de la competitividad. La reforma no vulnera su contenido y permitirá que la autoridad estatal emita lineamientos específicos para su ejecución, esta propuesta complementa la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado, al introducir en la legislación rural el principio de vinculación empresarial, generando sinergia institucional entre el sector rural y el desarrollo económico.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2025, el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado, integrante de esta Soberanía Popular, elevó a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman

y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas es un estado rico en biodiversidad, con ecosistemas semiáridos, zonas de matorral, sierra y valle que permiten el crecimiento natural de una gran variedad de especies comestibles silvestres. Estas plantas y frutos han sido parte fundamental de la dieta tradicional de las comunidades rurales, especialmente de pueblos originarios, y representan un legado cultural y culinario que ha perdurado por generaciones. No obstante, el conocimiento sobre sus usos, beneficios y potencial de desarrollo está en riesgo de perderse si no se implementan acciones legislativas que aseguren su conservación y aprovechamiento integral.

Entre las especies más representativas que se desarrollan de forma natural en el campo zacatecano se encuentran especies de quelites como Verdolagas, Epazote, Romeritos, Hoja Santa o frutos como las Tunas, Pitayas, Zapotes silvestres, Calabacitas incluso semillas como los Alaches mejor conocidos como Acualaistas, entre muchas otras ampliamente apreciadas por su sabor y valor nutricional. Estas especies, además de ser comestibles, poseen propiedades nutricionales excepcionales: son ricas en vitaminas, minerales, fibra y antioxidantes, lo que las convierte en alimentos ideales para mejorar la dieta de las

familias zacatecanas, especialmente en contextos de inseguridad alimentaria.

El rescate, conservación y aprovechamiento sustentable de estas plantas puede tener múltiples beneficios para la población. En primer lugar, desde el punto de vista nutricional, su incorporación en la dieta diaria puede contribuir a reducir los índices de desnutrición y obesidad, particularmente en comunidades rurales donde el acceso a alimentos industrializados suele ser limitado o poco saludable. En segundo lugar, desde una perspectiva productiva y económica, se puede fomentar el comercio justo, la creación de microempresas locales, la generación de empleos en la recolección, transformación y venta de productos derivados de estas plantas, y fortalecer los mercados campesinos y regionales.

Además, el impulso a la gastronomía tradicional basada en especies locales puede convertirse en un motor de desarrollo turístico y cultural. Las ferias de cocina, las rutas gastronómicas rurales, los talleres de cocina ancestral, así como la promoción del turismo comunitario, pueden atraer visitantes interesados en experiencias auténticas, lo cual favorece la economía local sin afectar negativamente al entorno natural. De este modo, se crea un círculo virtuoso entre conservación ambiental, cultura y desarrollo económico.

Por último, la colaboración con universidades, centros de investigación y colectivos culturales es clave para que este aprovechamiento se base en estudios científicos y no ponga en riesgo a las poblaciones silvestres. Investigaciones sobre cultivo sustentable, propiedades nutraceuticas, mecanismos de recolección responsable y métodos de preservación del conocimiento tradicional permitirán fortalecer un modelo de desarrollo integral y respetuoso con la naturaleza. A través de estas alianzas, se garantizará que la promoción de estas especies sea sustentable y viable en el largo plazo, involucrando activamente a los municipios, ejidos y comunidades rurales de todo el estado.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Promover la capacitación para la comercialización de los productos agrícolas, así como estimular el aprovechamiento sustentable de plantas y frutos comestibles que se desarrollan de forma natural en el campo zacatecano.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para analizar y emitir el presente dictamen de conformidad con el artículo 154 fracción I, 155 fracciones I y IV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. De conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 155 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión dictaminadora estimó pertinente acumular las iniciativas mencionadas, en razón de que ambas tienen como finalidad reformar el mismo ordenamiento legal, en este caso, la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, además de que existe interconexión entre su objeto.

TERCERO. LA IMPORTANCIA DE LA CAPACITACIÓN COMERCIAL, PARA LOGRAR UNA EFICIENTE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

El desarrollo rural sustentable es un tema de interés público que abarca la planeación, organización, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, con el fin de elevar la calidad de vida y el bienestar de la población rural. La actual Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas ya contempla en sus objetivos el fomento a la producción y la promoción comercial. Sin embargo, la realidad socioeconómica del estado demanda acciones más contundentes para abordar la desigualdad en los ingresos de pequeños y medianos productores y la falta de certidumbre en el mercado.

La competitividad del campo zacatecano no depende solo de producir más, sino de poner los productos en mercados donde se capture un mayor valor agregado. Las estrategias de comercialización permiten diversificar canales, estabilizar ingresos, cumplir requisitos de calidad y trazabilidad, aprovechar precios premium y acceder a mercados más amplios, incluyendo exportaciones. La comercialización también incentiva la inversión en agroindustria, logística, empaque, certificaciones y plataformas digitales, generando empleo y fortaleciendo las cadenas productivas.

La reforma propuesta a la Ley responde a una problemática identificada y documentada: la necesidad de que los productores zacatecanos accedan a mecanismos de comercialización más eficientes y equitativos. Al carecer de un marco legal robusto que promueva la integración a cadenas de

valor y garantice precios justos, los agricultores enfrentan vulnerabilidades que limitan el crecimiento de sus actividades y el bienestar de sus familias.

Sin duda, la capacitación para productores y organizaciones económicas rurales, es fundamental para lograr el éxito comercial.

Sin conocimiento técnico, comercial y organizacional, los productores enfrentan barreras para acceder a mercados competitivos.

Esta comisión Dictaminadora coincide con el iniciante en el enfoque que se le da a la capacitación para la adecuada comercialización de los productos agrícolas que se producen en la entidad, toda vez que una eficiente capacitación provocará una mayor profesionalización en la producción, selección, empaque y manejo postcosecha.

Del mismo modo, una capacitación eficiente nos va a permitir comprender normas de calidad, certificación e inocuidad, de los productos lo que provocará obtener un valor agregado, que beneficie económicamente a nuestros productores.

Sin duda, en el campo zacatecano se requiere de manera urgente fortalecer habilidades de negociación, costos y fijación de precios, administrar inventarios, procesos y logística, utilizar plataformas digitales, comercio electrónico y herramientas de trazabilidad y sobre todo fortalecer la gobernanza de empresas rurales, cooperativas y organizaciones económicas, con el fin último de lograr las ganancias necesarias para que esta actividad total retribuya con justicia el trabajo diario del sector primario de la Entidad.

Esta Comisión de Dictamen coincide con el iniciante en la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente, con el objetivo

de impulsar la capacidad del Estado para impulsar cadenas de valor, acceso a mercados, financiamiento para comercialización y procesos de innovación y digitalización. A pesar de que las actividades primarias representan una proporción relevante del PIBE estatal y del empleo, la ausencia de instrumentos legales modernos impide que la producción se convierta en competitividad comercial y mayores ingresos para las familias rurales.

En el segundo trimestre de 2025, las actividades primarias de Zacatecas crecieron un 11.2%, según el Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAEE) del INEGI. Las actividades primarias representan 8.4% del PIBE de Zacatecas, 20.4% de la población ocupada trabaja en el sector primario, estos datos estadísticos, sin duda evidencian el potencial productivo del campo zacatecano que requiere fortalecerse con mercadeo y comercialización eficiente que responda a las necesidades de los productores zacatecanos.

Sin duda, una política de comercialización sin capacitación genera exclusión; una política con capacitación genera competitividad, por ello, esta Comisión Dictaminadora considera que la visión transformadora del iniciante en materia de comercialización debe estar integrada en la Ley.

Es de destacar, que la iniciativa que nos ocupa, busca fortalecer la autonomía de los productores, proporcionándoles las herramientas e información necesarias para que participen de manera más informada y estratégica en los procesos de comercialización.

Al promover la comercialización, se incentiva la adopción de buenas prácticas agrícolas, la implementación de sistemas de

control de calidad y, en última instancia, el desarrollo de la agroindustria local, permitiendo que los productos zacatecanos compitan de mejor manera en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora concluye que la reforma a la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, es viable, necesaria y urgente. La promoción efectiva de la comercialización de los productos agrícolas no solo es un acto de justicia social para quienes trabajan la tierra, sino una inversión estratégica en el desarrollo económico integral de Zacatecas.

Por lo tanto, se dictamina a favor de la aprobación de las reformas, con la convicción de que estas acciones legislativas contribuirán a sentar las bases para un campo zacatecano más próspero, resiliente y con mejores oportunidades de desarrollo.

CUARTO. IMPORTANCIA DE LA PROMOCIÓN DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE PLANTAS Y FRUTOS COMESTIBLES QUE SE DESARROLLAN DE FORMA NATURAL EN EL CAMPO ZACATECANO.

Zacatecas cuenta con una diversidad de plantas silvestres comestibles altamente adaptadas a ecosistemas áridos y semiáridos, tales como: nopal silvestre, tuna, agave, mezquite, huizache, garambullo, diversas especies de quelites, biznaga y otros frutos nativos, estas plantas crecen naturalmente sin requerir grandes inversiones en riego, fertilizantes o infraestructura, lo que las convierte en alternativas productivas viables para comunidades con limitaciones de recursos.

Si propiciamos un aprovechamiento sustentable de estas especies podremos generar nuevas cadenas de valor rural tan necesarias en las diferentes regiones de nuestro estado, también se producirán alimentos con alto valor nutricional y amplia aceptabilidad comercial, logrando introducir productos diferenciados al mercado regional, nacional e incluso internacional, aprovechando los recursos locales con bajo impacto ambiental.

Esta novedosa propuesta, generará que el aprovechamiento sustentable de estas plantas provoque la conservación de la biodiversidad y recuperación de ecosistemas degradados, también reducir la pobreza en el sector rural al generar ingresos complementarios y provocará el fomento del empleo local, especialmente para mujeres y jóvenes.

Esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa se sustenta en la vasta riqueza biocultural del estado. La presencia de plantas y frutos comestibles nativos como quelites, verdolagas, tunas y pitayas, no solo representa un valor cultural arraigado en la dieta tradicional, sino que también ofrece un potencial nutricional y económico subutilizado.

Sin duda, estas especies resilientes a las condiciones climáticas locales son una fuente importante de vitaminas, minerales y proteínas. Su aprovechamiento sustentable puede generar nuevas fuentes de ingreso para las comunidades rurales.

Esta Comisión de Dictamen considera que la propuesta que hoy nos ocupa, se alinea con estrategias nacionales y locales de conservación y aprovechamiento sostenible de especies vegetales tradicionales, respaldada por la investigación científica

y la colaboración interinstitucional de la Secretaría del Campo y los diversos centros de investigación federales y estatales.

Sin duda el estudio, conocimiento y aprovechamiento sustentable de plantas y frutos comestibles que crecen de manera natural en el campo zacatecano, debe ser una prioridad con el propósito de diversificar la producción rural, fortalecer la economía local y promover la preservación de la biodiversidad del estado.

Un aspecto en el que esta Comisión de Dictamen coincide con el iniciante, es respecto al fortalecimiento cultural mediante la recuperación de saberes tradicionales, que se generará y conservará en beneficio de la gente del campo de las diferentes regiones de nuestra Entidad, esto gracias a la actualización y modernización del marco jurídico que hoy se estudia.

Mayor resiliencia climática, al depender de especies resistentes a la sequía.

Nuestra entidad federativa ha demostrado capacidad para impulsar programas destinados a fortalecer el sector rural mediante inversión, capacitación y articulación interinstitucional.

La creación de un programa específico para plantas silvestres comestibles puede integrarse a las estrategias actuales de la Secretaría del Campo, universidades, institutos de investigación y municipios, sin requerir estructuras administrativas nuevas, sino reorientación y fortalecimiento de acciones ya existentes.

Por todo lo anterior este Colectivo Dictaminador considera que la propuesta analizada es viable, pertinente y necesaria. Contribuye directamente a reducir la vulnerabilidad agrícola, incrementar opciones de desarrollo económico para las

comunidades rurales, también aprovechar racionalmente la riqueza biológica propia del territorio zacatecano y, por último, promover un modelo de economía rural sustentable y diversificada, que sin duda provocará el desarrollo y crecimiento del sector primario de la Entidad.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

- I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;

IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y

V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, esta Comisión dictaminadora, en el ejercicio de sus funciones, determina que las iniciativas que hoy se dictaminan en sentido positivo **no implican impacto presupuestal**, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Igual que el anterior considerando, esta comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa en estudio y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales.

Con sustento y fundamento en lo antes razonado, este cuerpo colegiado aprueba en **sentido positivo** el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura,

Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V, se adiciona la fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 69 y se reforma la fracción IV del artículo 83 de la **Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 69 ...

I. a la IV.

V. Fomentar la producción de productos con oportunidades de exportación y generación de divisas;

VI. Promover el aprovechamiento sustentable de plantas y frutos comestibles que se desarrollan de forma natural en el campo zacatecano. Este aprovechamiento deberá fomentar su conservación, uso tradicional, promoción educativa, investigación científica, difusión turística y comercialización responsable.

La Secretaría, en coordinación con instituciones de educación superior, centros de investigación y dependencias del ramo cultural y turístico, promoverá estrategias integrales con cobertura en todos los municipios del estado, y

VII. Fomentar la diversificación productiva.

Artículo 83 ...

I. a la III.

IV. Implementar talleres y cursos de capacitación comercial dirigidos a productores y organizaciones económicas rurales, **con enfoque en estrategias de comercialización a nivel nacional e internacional, incluyendo la promoción de alianzas estratégicas y vínculos directos con empresas del país y otras naciones, para facilitar la colocación de sus productos en mercados competitivos, y**

V. ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 11 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**